

## RADICACIÓN CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Rad. 50001315300520200012200 (SANDRA MILENA LEON RINCON)

Juzgado 05 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

Mié 24/03/2021 10:48 AM

Para: Nelson Javier Rodriguez Herrera



CONTESTACIÓN DEMANDA R...  
1 MB

LLAMAMIENTO EN GARANTI...  
13 MB

2 archivos adjuntos (14 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

**De:** Diana Angelica Martinez Lemus <DianaMarL@saludtotal.com.co>

**Enviado:** martes, 23 de marzo de 2021 4:15 p. m.

**Para:** Juzgado 05 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** adriana cantor <adrianacantor1@hotmail.com>; gerenciaservimedicos@hotmail.com <gerenciaservimedicos@hotmail.com>

**Asunto:** RADICACIÓN CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Rad. 50001315300520200012200 (SANDRA MILENA LEON RINCON)

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2021

Señores

### JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

**REFERENCIA:** RADICACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA LEON RINCON Y OTROS

**DEMANDADO:** SALUD TOTAL EPS- S S.A. Y OTROS

**RADICADO:** 50001315300520200012200

De manera atenta en mi calidad de apoderada judicial de Salud Total EPS-S S.A., me permito radicar ante su Despacho los siguientes documentos

1. Contestación de la demanda
2. Llamamiento en garantía formulado SERVIMEDICOS SAS.

En cumplimiento a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, me permito copiar a las partes intervinientes la presente comunicación electrónica.

Agradezco de antemano su amable colaboración en el sentido de CONFIRMAR EL RECIBIDO de la presente comunicación electrónica.

Cordialmente,

### DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS

Abogada IV

Dirección Nacional de Demandas y Conciliaciones | Secretaría General y Jurídica

SALUD TOTAL EPS-S S.A

Cra 18 No. 109 – 15, Piso 3 | Bogotá, Colombia | Tel: 6296660 ext 10319 | Cel: 3163384408

[DianaMarL@saludtotal.com.co](mailto:DianaMarL@saludtotal.com.co)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Señores

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

**Radicación:** 50001315300520200012200

**Tipo de proceso:** Declarativo

**Demandante:** SANDRA MILENA LEON RINCON Y OTROS

**Demandado:** SALUD TOTAL EPS-S S.A.

**Asunto:** PODER

**DIEGO ALEXANDER GAITAN CONTRERAS** mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.722.652 de Bogotá, obrando en calidad de Apoderado General de SALUD TOTAL EPS-SS.A., sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública N° dos mil ciento veintidós (2.122) de fecha quince (15) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Séptima (7ª) del Círculo de Bogotá, D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., con NIT 800.130.907-4 y Matricula Mercantil N° 00455874, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el cual adjunto por medio del presente escrito CONFIERO poder amplio y suficiente a la abogada **DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.713.244 de Bogotá y Tarjeta Profesional N°141.624 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de la sociedad demandada dentro del proceso de la referencia

La abogada **DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS**, goza de las facultades de conciliar, transigir, recibir, desistir, notificarse, sustituir, renunciar, reasumir, interponer los recursos de ley, tachar de falsedad, y todas las demás facultades inherentes y necesarias para representar los intereses de **SALUD TOTAL EPS-SS.A.**, en el desarrollo del presente proceso.

Sírvase, señor Juez, reconocer a mi apoderado personería adjetiva en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



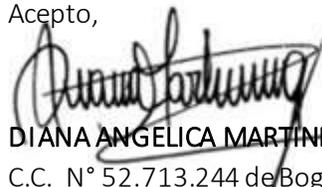
**DIEGO ALEXANDER GAITAN CONTRERAS**

C.C. N° 1.020.722.652 de Bogotá

T.P. N° 207.475 del C.S. De la J.

DiegoGaC@saludtotal.com.co

Acepto,



**DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS**

C.C. N° 52.713.244 de Bogotá

T.P. N° 141.624 del C.S. de la J.

DianaMarL@saludtotal.com.co

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 16:16:46

Recibo No. 8320009343

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000934300001**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.  
Sigla: SALUD TOTAL EPS-S S.A.  
Nit: 800.130.907-4  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00455874  
Fecha de matrícula: 4 de junio de 1991  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 26 de febrero de 2020  
Grupo NIIF: Entidades controladas por Supersalud y Supersubsidio de acuerdo a lo establecido en el decreto 2649 y 2650.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 18 # 109 - 15  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: donnym@saludtotal.com.co  
Teléfono comercial 1: 6296660  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 18 # 109 - 15  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
notificacionesjud@saludtotal.com.co  
Teléfono para notificación 1: 6296660

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 16:16:46**

Recibo No. 8320009343

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000934300001**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Agencias: Villavicencio (1), San José Del Guaviare (1), Mitú (1), Cartagena (7), Bogotá D.C. (4) (punto autorizador Bosa), Girardot (1), Acacias (1), Cubarral (1), El Dorado (1), San Juanito (1), San Carlos de Guaroa (1), Villanueva (1), Miraflores (1), Envigado (1), agencias en Barranca de Upia (1), Cabuyaro (1), El Castillo (1), Granada (1), La Uribe (1), Lejanías (1), Mapiripan (1), Puerto López (1), Puerto Lleras (1), Puerto Rico (1), San Juan de Arama (1), Vistahermosa (1), Guaviare (agencias en: El Retorno, Calamar) y Vaupés (agencias en: Carurú, Taraira), Ibagué (5), Medellín (3), Cúcuta (1), Montería (1), Rionegro (Antioquia) (1), Bucaramanga (2), Cali (3), Palmira (1), Girón (1), Barranquilla (3), Manizales (3), Chinchiná (1), Pereira (3) Ibagué (3), Valledupar (1), Sincelejo (1), Floridablanca (1), Zipaquirá (1), Fusagasugá (1).

E.P. No. 2122, Notaría 7a. De Bogotá del 15 de mayo de 1.991, inscrita el 4 de junio de 1.991 bajo el número 328. 244 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: SALUD TOTAL S.A. COMPAÑIA DE ASISTENCIA MEDICA.

Que por Acta No. 13 de la Junta Directiva del 23 de octubre de 1.991, inscrita el 13 de enero de 1.992 bajo el No. 25. 598 del libro VI, la sociedad decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Manizales.

**CERTIFICA:**

Que por Acta No. 53 de la Junta Directiva del 9 de agosto de 1.995, inscrita el 7 de noviembre de 1.995, bajo el No. 515. 142 del libro IX, convirtió las agencias de: Cali, Medellín, Barranquilla Y Pereira en sucursales.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 16:16:46**

Recibo No. 8320009343

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000934300001**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
**CERTIFICA:**

Que por Acta No. 151 de la junta de socios, del 04 de septiembre de 2003, inscrita el 10 de julio de 2006 bajo el número 135048 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de : Santa Marta.

**CERTIFICA:**

Que por Acta No. 60 de la Junta Directiva del 20 de marzo de 1996 inscrita el 23 de abril de 1.996, bajo el No. 70136 del libro VI, se convirtió en sucursal la agencia de Ibagué.

**CERTIFICA:**

Que por Acta No. 103 de la Junta Directiva del 19 de enero de 2000, inscrita el 29 de marzo de 2000 bajo el No. 00093292 del libro VI, decretó la apertura de una sucursal en Santafé de Bogotá D.C.

**CERTIFICA:**

Que por Acta No. 105 de la Junta Directiva del 15 de marzo de 2000, inscrita el 13 de abril de 2000 bajo el No. 93639 del libro VI, decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Bucaramanga.

**REFORMAS ESPECIALES**

Que por E.P. No. 3288 de la Notaría 32 de Santafé de Bogotá del 24 de septiembre de 1.992, inscrita el 28 de septiembre de 1. 992 bajo el No. 380.110 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de SALUD TOTAL S.A. COMPAÑIA DE ASISTENCIA MEDICA por el de SALUD TOTA S.A. COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA, e introdujo otra reforma al estatuto social.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 2201 de la Notaría 34 de Bogotá D.C. Del 13 de agosto de 2004, inscrita el 17 de agosto de 2004 bajo el número 948206 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SALUD TOTAL S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, por el de: SALUD TOTAL S. A - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - ADMINISTRADORA DE REGIMEN SUBSIDIADO S.A.

**CERTIFICA:**

Que por E.P. No. 3973 Notaría 7 de Santafé de Bogotá del día 5 de agosto de 1994, inscrita el 9 de agosto de 1994 bajo el No. 458131 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de SALUD TOTAL S. A. COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA por el de Salud Total S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 1334 de la Notaría 34 de Bogotá D.C. De 11 de mayo de 2007, inscrita el 25 de mayo de 2007 bajo el número

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 16:16:46**

Recibo No. 8320009343

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000934300001**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
1133289 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, por el de: SALUD TOTAL S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S A.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 1502 de la Notaría 34 de Bogotá D.C. De 30 de mayo de 2008, inscrita el 03 de junio de 2008 bajo el número 1218204 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SALUD TOTAL S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S A, por el de: SALUD TOTAL S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S A PODIENDO UTILIZAR LA SIGLA SALUD TOTAL EPSS S A.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 1227 de la Notaría 77 de Bogotá D.C. De 27 de julio de 2010, inscrita el 30 de julio de 2010 bajo el número 01402336 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SALUD TOTAL S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S A PODIENDO UTILIZAR LA SIGLA SALUD TOTAL EPSS S A., por el de: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO SA PODRA UTILIZAR LA SIGLA SALUD TOTAL EPS SA.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 1217 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. De 22 de abril de 2015, inscrita el 7 de mayo de 2015 bajo el número 01937036 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO SA PODRA UTILIZAR LA SIGLA SALUD TOTAL EPS SA, por el de: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. Con sigla SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Que por Escritura Pública No. 1227 de la Notaría 77 de Bogotá D.C., del 27 de julio de 2010, inscrita el 30 de julio de 2010 bajo el número 01402336 del libro IX, en virtud de la escisión, la sociedad de la referencia (escidente), sin disolverse transfiere en bloque parte de su patrimonio a la sociedad SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS (beneficiaria).

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Que mediante Oficio No. 172 del 21 de febrero de 2018, inscrito el 6

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 16:16:46

Recibo No. 8320009343

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000934300001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de marzo de 2018 bajo el Registro No. 00166653 del libro VIII, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso verbal de mayor cuantía No. 2017-478, de: Astrid Jasbleidy Castro Lopez, contra: SALUD TOTAL S.A., VIRREY SOLIS I.P.S S.A. Y Robinson Lopez Beltrán; se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 1162 del 26 de junio de 2018, inscrito el 9 de agosto de 2018 bajo el No. 00170350 del libro VIII, el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001-3105-032-2016-00666-00 de: Alberto Tarazona Angel contra: SALUD TOTAL EPS -S S.A. Y CAPITAL SALUD EPS -S S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2030.

**OBJETO SOCIAL**

El objeto de la sociedad será organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación del plan obligatorio de salud a los afiliados del régimen contributivo y del régimen subsidiado. En desarrollo de su objeto social, la compañía desarrollará las siguientes funciones: A) Ser delegataria del fondo de solidaridad y garantía para la captación de los aportes de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud, cuyo recaudo final es responsabilidad del fondo de solidaridad y garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. B) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, garantizando siempre la libre escogencia del usuario. C) Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias pueden acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional existe la obligación de aceptar a toda persona que solicite la afiliación y cumpla con los requisitos

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 16:16:46**

Recibo No. 8320009343

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000934300001**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de ley. D) Administrar el riesgo en salud a sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. E) Definir procedimientos para asegurar el libre acceso de los afiliados y de sus familias a las instituciones prestadoras de servicios de salud con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia. F) Remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, de las novedades laborales, de los recaudos por cotizaciones y de los desembolsos por el pago de prestación de servicios. G) Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud. H) Organizar y garantizar la prestación de servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes. Con este propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud; implementará un sistema de control de costos, informará y educará a los usuarios para el uso racional del sistema, establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de servicios de salud. I) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales conforme a las disposiciones legales que rijan la materia. J) Todas las demás actividades que, de conformidad con la ley las normas reglamentarias, pueda o deba desarrollar una entidad promotora de salud. Para el cumplimiento de su objeto la sociedad podrá realizar todos los actos lícitos que tienda al desarrollo de la empresa social y que estén directamente vinculados con dicho objeto. Así mismo, podrá: (1) Formar parte de cualquier clase de persona jurídica (2) Invertir sus excedentes de tesorería y sus disponibilidades de la forma más rentable posible u otorgar créditos a terceros vinculados con sus operaciones o a los accionistas de la sociedad, siempre que la cuantía, condiciones y, en general la naturaleza de tales inversiones o créditos no constituyan un impedimento para el desarrollo y ejecución de sus actividades sociales; todo lo cual siempre y cuando no se comprometan recursos de destinación específica (3) Intervenir

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 16:16:46

Recibo No. 8320009343

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000934300001**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

en operaciones de financiamiento de cualquier naturaleza en interés o beneficio de la sociedad o de los accionistas siempre y cuando no se comprometan recurso de destinación específica (4) Gravar o dar en prenda su activos, previa autorización de la Junta Directiva, solo será posible dicha actividad cuando no se comprometan recursos con destinación específica (5) Celebrar contratos de mutuo de dinero, solo será posible esta actividad siempre y cuando no se comprometan recursos de destinación específica (6) Adquirir bienes muebles o inmuebles bien sea en el país o fuera de él mediante importación (7) Conformar patrimonios autónomos (8) Celebrar o ejecutar toda clase de actos jurídicos de naturaleza civil o comercial (9) Adquirir acciones o participaciones en sociedades o fusionarse con otras que tengan igual o similar objeto, absorberlas o ser absorbida, todo en cuanto esté directamente relacionada con el objeto social, siempre y cuando no se comprometan recursos de destinación específica. (10) Garantizar obligaciones de terceros, previa autorización de la junta directiva. (11) Desempeñarse como una institución prestadora de servicios de salud para prestar sus servicios a terceros, en los términos descritos en los literales "I" y "K" del artículo 155 de la Ley 100 de 1993 sujeta a los límites previstos en el artículo 15 de la Ley 1122 de 2001.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$12.527.472.540,00  
No. de acciones : 219.780.220,00  
Valor nominal : \$57,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$9.318.972.408,00  
No. de acciones : 163.490.744,00  
Valor nominal : \$57,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$9.318.972.408,00  
No. de acciones : 163.490.744,00  
Valor nominal : \$57,00

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 16:16:46

Recibo No. 8320009343

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000934300001**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión legal de los negocios sociales estarán a cargo de un presidente o representante legal designado por la Junta Directiva para periodos de un (1) año, reelegible indefinidamente y removible por ella libremente en cualquier tiempo. Todos los empleados de la sociedad, con excepción de los designados por la Asamblea General de Accionistas y los dependientes del revisor fiscal, si los hubiere, estarán sometidos al presidente o representante legal en el desempeño de sus cargos. Para efectos de la elección del presidente y demás representantes legales, la junta directiva utilizará como criterios de escogencia la habilidad gerencial del candidato, sus conocimientos técnicos, la habilidad de negociación, sus valores y virtudes humanas. Artículo trigésimo tercero. Suplentes. Conjuntamente con el presidente, la junta directiva designará dos (2) suplentes del presidente o representante legal, quienes se encargarán de reemplazarlo en sus faltas absolutas o temporales o en los casos de inhabilidad o incompatibilidad grave para su actuación, en su orden de primer y segundo suplente. Los suplentes no necesitarán acreditar la ausencia o dificultad del principal para actuar válidamente ante terceros y para obligar a la sociedad, debiendo responder por cualquier abuso que hagan de esta facultad. Parágrafo primero. Habrá un tercer suplente del representante legal para atender citaciones de carácter judicial, administrativo, tributario, laboral, arbitral, etc., cualquiera sea el asunto sobre el que verse, ante las cámaras de comercio de las diferentes ciudades, ante las inspecciones de trabajo, y en general frente a cualquier entidad estatal, incluyendo, entre otras, a la fiscalía general de la nación, procuradurías, contralorías, defensorías, superintendencias, departamentos administrativos, curadurías, secretarías de salud, alcaldías, departamentos, ministerios, entes o entidades territoriales etc; Se excluye expresamente la facultad de representación legal para formalización de contratos, excepto la transacción o conciliación judicial o extrajudicial, las cuales se entienden incluida. Este suplente tampoco necesitara acreditar la ausencia o dificultad del principal para actuar válidamente ante terceros y para obligar a la sociedad debiendo responder por cualquier abuso que haga de esta facultad. Parágrafo segundo. Habrá un cuarto suplente del representante legal, quien tendrá las mismas facultades que el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 16:16:46

Recibo No. 8320009343

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000934300001**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
presidente o representante legal principal, y quien se encargará de reemplazarlo en sus faltas absolutas o temporales o en los casos de inhabilidad o incompatibilidad grave para su actuación. Parágrafo tercero. Habrá un quinto suplente del representante legal, quien tendrá las mismas facultades que el presidente o representante legal principal, y quien se encargará de reemplazarlo en sus faltas absolutas o temporales o en los casos de inhabilidad o incompatibilidad grave para su actuación. Parágrafo cuarto. En general ninguno de los suplentes necesitarán acreditar la ausencia o dificultad del principal para actuar válidamente ante terceros y para obligar a la sociedad, debiendo responder por cualquier abuso que hagan de esta facultad.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Funciones. El presidente de la compañía es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas, que como tal tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial, administrativa y financiera, y la coordinación y supervisión general de la empresa, funciones que cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos, a las disposiciones legales y a las órdenes e instrucciones de la Junta Directiva. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al presidente: 1) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones ;} de la Asamblea General y de la Junta Directiva. 2) Representar a la sociedad en todos los actos de su vida social, con sujeción a los límites fijados en estos estatutos y a aquellos que fije la Junta Directiva. 3) Nombrar y remover libremente a todos los empleados de la compañía, salvo aquellos cuyo nombramiento i corresponda a la Asamblea General de acuerdo con la planta de personal y las escalas de remuneración aprobadas por la Junta Directiva. 4) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. 5) Convocar a la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias. 6) Cumplir y hacer que se cumplan las órdenes e instrucciones impartidas por la entidad encargada de la vigilancia de la sociedad y prestarle la colaboración necesaria. 7) Delegar previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus funciones

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 16:16:46**

Recibo No. 8320009343

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000934300001**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o atribuciones. 8) Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales de la sociedad. 9) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma como haya llevado su gestión, las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea y los estados financieros de final de ejercicio. 10) Las demás que le confieren estos estatutos o la ley. Parágrafo. El presidente y sus suplentes deberán obtenerla autorización de la Junta Directiva para celebrar todos aquellos actos, contratos o negocios o convenios que, no estando dentro del giro ordinario de los negocios, superen los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la aprobación del respectivo acto, contrato, negocio o convenio. 11) Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emitan, la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. 12) Asegurar el respeto de los derechos de los accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado. 13) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo. 14) Compilar en un código de buen gobierno que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, todas las normas y mecanismos exigidos por la ley, los reglamentos, la asamblea general de accionistas, los estatutos, y en general las mejores prácticas de buen gobierno corporativo. Este código deberá mantenerse permanentemente en las instalaciones de la sociedad a disposición de los accionistas e inversionistas para su consulta. Facultades. Como representante legal de la compañía en proceso y fuera de proceso, el presidente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las á establecidas por estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la asamblea de accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario, para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionan directamente con la existencia y funcionamiento de la misma. Igualmente, por su intermedio, la sociedad periódicamente informará al mercado sus relaciones económicas con sus accionistas mayoritarios, para lo cual atenderá cabalmente las solicitudes efectuadas por los organismos de control. La mencionada información se entrega al mercado, mediante el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 16:16:46

Recibo No. 8320009343

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000934300001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
diligenciamiento de los reportes correspondientes a la superintendencia bancaria y a la superintendencia de valores. Dicha información reposará en archivos públicos en tales superintendencias, y podrá ser accedida por todas las personas directamente de manera personal o por vía electrónica, de acuerdo con los mecanismos establecidos por dichas autoridades para permitir el acceso del público a tal información.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 227 del 4 de mayo de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2011 con el No. 01491944 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Representante Legal	Rojas Cortes Miguel Angel	C.C. No. 000000019364775

Mediante Acta No. 238 del 15 de enero de 2013, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de enero de 2013 con el No. 01698516 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Representante Legal Suplente	Moscote Aragon Danny Manuel	C.C. No. 000000080062096
Cuarto Suplente Del Representante Legal	Tamayo Saldarriaga Jorge Alberto	C.C. No. 000000071616741

Mediante Acta No. 241 del 3 de septiembre de 2013, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de septiembre de 2013 con el No. 01763318 del Libro IX, se designó a:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 16:16:46

Recibo No. 8320009343

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000934300001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Suplente Del Representante Legal.	Meza Rodriguez Maria De Los Angeles	C.C. No. 000000052834712

Mediante Acta No. 256 del 1 de agosto de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de agosto de 2016 con el No. 02129394 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Lopez Casas Juan Gonzalo	C.C. No. 000000018501764

Mediante Acta No. 266 del 10 de agosto de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de agosto de 2018 con el No. 02366839 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Del Representante Legal	Otalora Torres Paola Andrea	C.C. No. 000001053778213

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 66 del 22 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de abril de 2018 con el No. 02321802 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Medina Lagos Alvaro	C.C. No. 000000019073504

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 16:16:46**

Recibo No. 8320009343

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000934300001**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Bulla Guillermo	Espinosa	C.C. No. 000000079146273
Tercer Renglon	Rodriguez Carlos Jorge	Restrepo	C.C. No. 000000094396011
<b>SUPLENTES</b>			
<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>		<b>IDENTIFICACIÓN</b>
Primer Renglon	Sanchez Leonardo	Alvarez	C.C. No. 000000079570851
Segundo Renglon	Ruiz Guillermo	Rozo Juan	C.C. No. 000000003229197
Tercer Renglon	Soto Maria	Pinto Viviana	C.C. No. 000000049719218

**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 68 del 19 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2020 con el No. 02569313 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	MONCLOU S.A.S	ASOCIADOS	N.I.T. No. 000008300443741

Mediante Documento Privado No. CEC-898 del 23 de abril de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2020 con el No. 02569314 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Salazar Monica	Lizarazo	C.C. No. 000000051794546 T.P. No. 119897-T
Revisor Fiscal	Monclou	Pedraza	C.C. No. 000000011432519

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 16:16:46**

Recibo No. 8320009343

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000934300001**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Suplente

Jaime Hernan

T.P. No. 48119-T

**PODERES**

Que por Escritura Pública No. 2976 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de septiembre de 2013, inscrita el 21 de septiembre de 2013 bajo el No. 00026354 del libro V, modificada mediante Escritura Pública No 3358 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de septiembre de 2019 inscrita el 26 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042314 del libro V, compareció Danny Manuel Moscote Aragón, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.062.096 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere mandato general en los termino del artículo 44 del CPC. Con las más amplias facultades dispositivas y administrativas, a la señora Luz Elena Jaramillo identificada con la C.C.51.977.945 de Bogotá, para que actúe como mandataria general con facultades para: A) Suscribir firmar, presentar y representar a SALUD TOTAL EPS- S S.A., ante el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES o las entidades que hagan sus veces, en el proceso de recobro de tecnologías y/o servicios no incluidos en el plan de beneficios en salud (P.B.S). B) Actuar como mandatario(a) general con las facultades para representar a SALUD TOTAL EPS- S S.A para comparecer en calidad de parte, conferir poderes especialmente a otras personas para que actúen a nombre de SALUD TOTAL EPS- S.S.A., realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes en relación a los requerimientos solicitados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES o las entidades que hagan sus veces, en relación con el proceso de recobro de tecnologías y/o servicios no incluidos en el Plan de beneficios en salud (P.B.S) C) Actuar como mandatario general con facultades para suscribir, firmar, presentar y representar a SALUD TOTAL EPS S.A para solicitar, tramitar, responder y realizar requerimientos hechos por entidades públicas y/o privadas, en materia del proceso de recobro de servicios no incluidos en el plan obligatorio de salud. Segundo. Que en virtud del presente mandato, la mandataria queda facultada para realizar todos los actos inherentes a él y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión del mandato aquí conferido, interponer recursos, firmar

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 16:16:46**

Recibo No. 8320009343

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000934300001**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
comunicados y respuestas y, en general, cualquier documento público o privado aclaratorio, modificatorio y/o de acción que sea necesario. Tercero. Que el presente mandato tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado y se extinga por las causales legales y/o por la terminación del mismo entre el mandante y los mandatarios.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 3286 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de septiembre de 2016, inscrita el 10 de octubre de 2016, bajo el No. 00035783 del libro V, compareció Danny Manuel Moscote Aragón identificado con cédula de ciudadanía No. 80.062.096 de Bogotá D.C. en su calidad de segundo suplente del presidente, obra en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia; por medio de la presente Escritura Pública, confiere mandato general, amplio y suficiente, en los términos del artículo 54 del Código General Del Proceso, y 44 del Código de Procedimiento Civil, con las más amplias facultades dispositivas y administrativas, a la doctora Ana Cristina Dávila Reinoso, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.568.617 de Jamundí, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 189.438 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada general en todas las actuaciones judiciales, jurídicas y/o administrativas con facultades para: 1). Comparecer a procesos judiciales en los términos del artículo 54 del, Código General del Proceso en representación de SALUD TOTAL EPS S S.A, como apoderado general debidamente inscrito. 2). Disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A. ante el Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría de Salud de cualquier entidad territorial y ante cualquier entidad Nacional o territorial relacionada con el área de la salud y medio ambiente, alcaldías locales, departamentos administrativos, y en general, ante cualquier entidad del estado que ejerza labores de inspección, vigilancia y control, sobre SALUD TOTAL EPS S S.A, o por las que sea requerida SALUD TOTAL EPS S S.A 3). Actuar como apoderada general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A, en audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto, ni cuantía del mismo, a la que sea convocada SALUD TOTAL EPS S S.A, por cualquier entidad de naturaleza privada, mixta, o pública o como la Procuraduría general de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría general de la república, o sus delegadas, o cualquiera entidad en la cual SALUD TOTAL EPS S, S.A., funja como convocada, convocante, o como parte demandante o demandada, o vinculada en calidad de tercero, lo anterior conforme lo consagrado en el artículo 44 del Código de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 16:16:46**

Recibo No. 8320009343

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000934300001**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Procedimiento Civil y artículo 54, inciso 4 del Código General del Proceso, una vez empiece a regir en los términos del artículo 627 del Código General del Proceso. 4). Actuar como apoderada general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A, comparecer en calidad de parte, conferir poderes especiales a otras personas para que actúen en nombre de SALUD TOTAL EPS S S.A, y absolver interrogatorios de parte en los procesos que inicie SALUD TOTAL EPS S S.A o que se inicien contra esta, de igual forma realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes con relación a los requerimientos solicitados por los despachos judiciales, por el ministerio de la protección social y la Superintendencia Nacional de Salud o cualquier entidad pública o privada que realice funciones de inspección, vigilancia y control. 5). Actuar como apoderada general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A, para solicitar, tramitar, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas, responder y realizar requerimientos hechos por despachos judiciales, entidades públicas y/o privadas. La apoderada queda facultada para realizar todos los actos inherentes a la representación y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión de la designación aquí conferida, transigir, conciliar, desistir, absolver interrogatorios de parte, interponer recursos, contestar llamamientos en garantía dentro de cualquier proceso judicial donde SALUD TOTAL EPS S S.A sea parte, interponer querellas, firmar comunicados y respuestas y, en general, cualquier documento público o privado aclaratorio, modificatorio y/o de acción que sea necesario. Que este poder general tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado unilateralmente por el representante legal de SALUD TOTAL EPS S S.A., ni se entienda extinto por las causales de ley.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 3346 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 4 de octubre de 2016, inscrita el 29 de noviembre de 2016 bajo los números de registro 00036252, 00036254 y 00036255 del libro V, compareció Danny Manuel Moscote Aragón, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.062.096 en su calidad de segundo suplente del presidente, obra en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia; por medio de la presente escritura pública, confiere mandato general, amplio y suficiente, en los términos del artículo 54 del Código General del proceso, y 44 del Código de Procedimiento Civil, con las más amplias facultades dispositivas y administrativas, a los doctores Carmen Elisa Salazar Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.230.980 de Manizales,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 16:16:46**

Recibo No. 8320009343

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000934300001**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 158671 del Consejo Superior de la Judicatura; Adriana moreno muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.253.883 de Fusagasugá portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 158155 del Consejo Superior de la Judicatura; y Oscar Iván Jiménez Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.415.428 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 196979 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúen como apoderados generales en todas las actuaciones judiciales, jurídicas y/o administrativas con facultades para: 1). Comparecer a procesos judiciales en los términos del artículo 54 del Código General del Proceso en representación de SALUD TOTAL EPS S.A., como apoderado general debidamente inscrito, 2). Disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A ante el ministerio del trabajo, ministerio de salud y protección social, la Superintendencia Nacional de Salud, secretaria de salud de cualquier entidad territorial, ante cualquier entidad nacional o territorial, alcaldías locales, departamentos administrativos, y en general, ante cualquier entidad del estado que ejerza labores de inspección, vigilancia y control, sobre SALUD TOTAL EPS S S.A., o por las que sea requerida SALUD TOTAL EPS S S.A 3). Actuar como apoderado general para disponer; representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S SA, en audiencias de conciliación prejudicial, judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto, ni cuantía del mismo, a la que sea convocada SALUD TOTAL EPS S S.A, por cualquier entidad de naturaleza privada, mixta; y/o pública, como la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la república, o sus delegadas, o cualquiera entidad en la cual SALUD TOTAL EPS S S.A, funja como convocada, convocante o como parte demandante o demandada, o vinculada en calidad de tercero, lo anterior conforme lo consagrado en el artículo 54; inciso 4, del código general del proceso 4). Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A, comparecer en calidad de parte, conferir poderes especiales a otras personas para que actúen en nombre de SALUD TOTAL EPS S S.A, transigir, conciliar, desistir y absolver interrogatorios de parte en los procesos que inicie SALUD TOTAL EPS S S.A o que se inicien contra esta, o extraprocesalmente, de igual forma realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes con relación a los requerimientos solicitados por los despachos judiciales, por el ministerio de salud y la protección social y la Superintendencia Nacional de Salud o cualquier entidad pública, privada o mixta que realice funciones de inspección, vigilancia y control, conforme los

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 16:16:46**

Recibo No. 8320009343

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000934300001**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
artículos 54 y 77 del Código General del Proceso. 5). Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A, para solicitar, tramitar, interponer recursos, solicitar y aportar: Pruebas, responder y realizar requerimientos hechos por despachos judiciales, entidades mixtas, públicas y/o privadas. Sexto: Los apoderados quedan facultados para realizar todos los actos inherentes a la representación y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión de la designación aquí conferida, interponer recursos, contestar llamamientos en garantía dentro de cualquier proceso judicial donde SALUD TOTAL EPS S S.A sea parte, interponer querrelas, firmar comunicados y respuestas y, en general, cualquier documento público o privado aclaratorio, modificatorio y/o de acción que sea necesario. Séptimo: Que este poder general tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado unilateralmente por representante legal de SALUD TOTAL EPS S S.A., ni se entienda extinto por las causales de ley.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 0540 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de febrero de 2017, inscrita el 27 de febrero de 2017 bajo el número 00036919 del libro V, compareció Danny Manuel Moscote Aragón, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.062.096 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente, obra en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia; por medio de la presente Escritura Pública, confiere mandato general, amplio y suficiente, en los términos del artículo 54 del Código General del Proceso, y 44 del Código de Procedimiento Civil, con las más amplias facultades dispositivas y administrativas, a Diego Alexander Gaitán Contreras, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1020722652 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 207.475 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe como apoderado general en todas las actuaciones judiciales jurídicas y/o administrativas con facultades para: 1) Comparecer a procesos judiciales en los términos del artículo 54 el Código General del Proceso en representación de SALUD TOTAL EPS S S.A, como apoderado general debidamente inscrito. 2) Disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A ante el ministerio del trabajo, ministerio de salud y protección social la Superintendencia Nacional de Salud, secretaria de salud de cualquier entidad territorial, ante cualquier entidad nacional o territorial, alcaldías locales, departamentos administrativos, y en general, ante cualquier entidad del estado que ejerza labores de inspección, vigilancia y control sobre SALUD TOTAL EPS S S.A., o por las que sea requerida SALUD TOTAL EPS S S.A. 3).

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 16:16:46**

Recibo No. 8320009343

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000934300001**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Actuar como apoderado general para disponer representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A., en audiencias de conciliación prejudicial, judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto, ni cuantía del mismo, a la que sea convocada SALUD TOTAL EPS S S.A, por cualquier entidad de naturaleza privada, mixta, y/o pública, como la Procuraduría general de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, o sus delegadas, o cualquiera entidad en la cual SALUD TOTAL EPS S S.A, funja como convocada, convocante, o como parte demandante o demandada, o vinculada en calidad de tercero, lo anterior conforme lo consagrado en el artículo 54, inciso 4 del Código General del Proceso. 4). Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A., comparecer en calidad de parte, conferir poderes especiales a otras personas para que actúen en nombre de SALUD TOTAL EPS S S.A., transigir, conciliar, desistir y absolver interrogatorios de parte en los procesos que inicie SALUD TOTAL EPS S S.A. O que se inicien contra ésta, o extraprocesalmente, de igual forma realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes con relación a los requerimientos solicitados por los despachos judiciales, por el Ministerio de Salud y la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o cualquier entidad pública, privada o mixta que realice funciones de inspección, vigilancia y control, conforme los artículos 54 y 77 del Código General del Proceso. 5) Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A., para solicitar tramitar, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas responder y realizar requerimientos hechos por despachos judiciales, entidades mixtas, públicas y/o privadas. El apoderado queda facultado para realizar todos los actos inherentes a la representación y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión de la designación aquí conferida, interponer recursos, contestar llamamientos en garantía dentro de cualquier proceso judicial donde SALUD TOTAL EPS S S.A. sea parte, interponer querrelas, firmar comunicados y respuestas y; en general suscribir cualquier documento público o privado aclaratorio, modificatorio y/o de acción que sea necesario. Que este poder general tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado unilateralmente por representante legal de SALUD TOTAL EPS S S.A, ni se entienda extinto por las causales de Ley.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 3740 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 26 de octubre de 2017, inscrita el 7 de noviembre de 2017 bajo el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 16:16:46**

Recibo No. 8320009343

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000934300001**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

registro No. 00038273 del libro V compareció Danny Manuel Moscote Aragón identificado con cédula de ciudadanía No. 80.062.096 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Jenny Patricia Arias Giraldo identificada con cedula ciudadanía No. 37.745.955 de Bucaramanga, para que: 1). Comparecer a procesos judiciales en los términos del artículo 54 del código general del proceso en representación de SALUD TOTAL EPS S S.A., como apoderado general debidamente inscrito. 2). Disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A. Ante el ministerio del trabajo, ministerio de salud y protección social, la Superintendencia Nacional de Salud, secretaría de salud de cualquier entidad territorial, ante cualquier entidad Nacional o territorial, alcaldías locales, departamentos administrativos, y en general, ante cualquier entidad del estado que ejerza labores de inspección, vigilancia y control, sobre SALUD TOTAL EPS S S.A., o por las que sea requerida SALUD TOTAL EPS S S.A. 3). Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A., en audiencias de conciliación prejudicial, judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto, ni cuantía del mismo, a la que sea convocada SALUD TOTAL EPS S S.A., por cualquier entidad de naturaleza privada, mixta, y/o pública, como la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, o sus delegadas, o cualquiera entidad en la cual SALUD TOTAL EPS S S.A, funja como convocada, convocante, o como parte demandante o demandada, o vinculada en calidad de tercero, lo anterior conforme lo consagrado en el artículo 54, inciso 4, del Código General del Proceso. 4). Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A, comparecer en calidad de parte, conferir poderes especiales a otras personas para que actúen en nombre de SALUD TOTAL EPS S S.A., transigir, conciliar, desistir y absolver interrogatorios de parte en los procesos que inicie SALUD TOTAL EPS S S.A. o que se inicien contra ésta, o extraprocesalmente, de igual forma realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes con relación a los requerimientos solicitados por los despachos judiciales, por el ministerio de salud y la protección social y la Superintendencia Nacional de Salud o cualquier entidad pública, privada o mixta que realice funciones de inspección, vigilancia y control, conforme los artículos 54 y 77 del Código General del Proceso 5). Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A., para solicitar, tramitar, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas, responder

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 16:16:46**

Recibo No. 8320009343

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000934300001**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
y realizar requerimientos hechos por despachos judiciales, entidades mixtas, públicas y/o privadas. Segundo los apoderados quedan facultados para realizar todos los actos inherentes a la representación y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión de la designación aquí conferida, interponer recursos, contestar llamamientos en garantía dentro de cualquier proceso judicial donde SALUD TOTAL EPS S SA sea parte, interponer querellas, firmar comunicados y respuesta y, en general, cualquier documento público o privado aclaratorio modificatorio y/o de acción que sea necesario. Tercero: que este poder general tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado unilateralmente por representante legal de SALUD TOTAL EPS S S.A., ni se entienda extinto por las causales de ley.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 1936 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 15 de junio de 2018, inscrita el 6 de julio de 2018 bajo el registro No. 00039630 del libro V, modificada mediante Escritura Pública No 3358 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de septiembre de 2019 inscrita el 26 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042314 del libro V, compareció Danny Manuel Moscote Aragón identificado con cédula de ciudadanía No. 80.062.096 de Bogotá D.C. En su calidad de segundo representante legal suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general en los términos del artículo 74 del CGP con las más amplias facultades dispositivas y administrativas, al doctor Jesús Enrique García Gaitán, identificado con cédula ciudadanía No. 4.899.470 de Bogotá D.C., para que actúe como mandatario general con facultades para: 1. Suscribir firmar, presentar y representar a SALUD TOTAL EPS- S S.A., ante el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES o las entidades que hagan sus veces, en el proceso de recobro de tecnologías y/o servicios no incluidos en el plan de beneficios en salud (P.B.S). 2. Actuar como mandatario(a) general con las facultades para representar a SALUD TOTAL EPS- S S.A para comparecer en calidad de parte, conferir poderes especialmente a otras personas para que actúen a nombre de SALUD TOTAL EPS- S.S.A., realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes en relación a los requerimientos solicitados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES o las entidades que hagan sus veces, en relación con el proceso de recobro de tecnologías y/o servicios no

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 16:16:46

Recibo No. 8320009343

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000934300001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
incluidos en el Plan de beneficios en salud (P.B.S) 3. Actuar como mandataria general con facultades para suscribir, firmar, presentar y representar a SALUD TOTAL EPS S S.A., para solicitar, tramitar, responder y realizar requerimientos hechos por entidades públicas y/o privadas, en materia del proceso de recobro de servicios no incluidos en el plan obligatorio de salud. Que en virtud del presente poder, el mandatario queda facultado para realizar todos los actos inherentes a él y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión del poder aquí conferido, interponer recursos, firmar comunicados y respuestas y, en general, cualquier documento público o privado aclaratorio, modificatorio y/o de acción que sea necesario. Que el presente poder tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado y se extinga por las causales legales y/o por la terminación del mismo entre el mandante y el mandatario.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. INSCRIPCION
2.264	15--VII-1.992	32 STAFE. BTA.	5-VIII-1.992 NO.373.886
3.288	24---IX-1.992	32 STAFE. BTA.	28---IX-1.992 NO.380.110
1.696	19----V-1.993	32 STAFE. BTA.	27----V-1.993 NO.407.004
3.973	5-VIII-1.994	7 STAFE. BTA.	9-VIII-1.994 NO.458.131
6.428	22--XII-1.994	7 STAFE. BTA.	29--XII-1.994 NO.475.727
7.915	24-VIII-1.995	29 STAFE. BTA	06-IX-1.995 NO. 507.425
4.874	27- V-1.996	29 STAFE. BTA.	31- V-1.996 NO. 540.137
8.134	23-VIII-1.996	29 STAFE. BTA.	17- X-1.996 NO. 558.727
9.967	10- X -1.996	29 STAFE BTA	22- X -1996 NO. 559.160

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003330 del 11 de abril de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00588642 del 12 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0012635 del 17 de diciembre de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00617515 del 9 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0012635 del 17 de diciembre de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00617685 del 13 de enero de 1998 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 16:16:46**

Recibo No. 8320009343

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000934300001**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

E. P. No. 0002349 del 28 de abril de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00728458 del 15 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003690 del 13 de junio de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00734455 del 23 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001675 del 25 de febrero de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00819888 del 22 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0003936 del 27 de junio de 2002 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	00834205 del 5 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0006024 del 23 de mayo de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00882770 del 4 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0002201 del 13 de agosto de 2004 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	00948206 del 17 de agosto de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000100 del 17 de enero de 2005 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	00972723 del 19 de enero de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001257 del 26 de abril de 2005 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	00989410 del 4 de mayo de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0004345 del 16 de diciembre de 2005 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	01027556 del 20 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001334 del 11 de mayo de 2007 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	01133289 del 25 de mayo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003811 del 4 de diciembre de 2007 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	01176578 del 11 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001502 del 30 de mayo de 2008 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	01218204 del 3 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 4134 del 3 de diciembre de 2009 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	01345253 del 4 de diciembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1227 del 27 de julio de 2010 de la Notaría 77 de Bogotá D.C.	01402336 del 30 de julio de 2010 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 16:16:46

Recibo No. 8320009343

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000934300001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

E. P. No. 2633 del 5 de septiembre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01665332 del 11 de septiembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1217 del 22 de abril de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01937036 del 7 de mayo de 2015 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Que por Documento Privado de Empresario del 13 de marzo de 2012, inscrito el 14 de marzo de 2012 bajo el número 01616279 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Wilches De Cardenas Elsa Patricia

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- Wilches Rozo Eduardo Leon

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- Wilches Rozo Luz Nieves

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- Wilches Rozo Nicolas

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2012-02-28

Que por Documento Privado de Representante Legal del 29 de febrero de 2012, inscrito el 22 de marzo de 2012 bajo el número 01618174 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Wilches De Cardenas Elsa Patricia

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- Wilches Rozo Eduardo Leon

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- Wilches Rozo Luz Nieves

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- Wilches Rozo Nicolas

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 16:16:46

Recibo No. 8320009343

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000934300001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.  
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :  
2012-02-28

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 8430  
Actividad secundaria Código CIIU: 8699

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: SALUD TOTAL EPS-S S.A SEDE  
ADMINISTRATIVA AVENIDA 68  
Matrícula No.: 01002755  
Fecha de matrícula: 24 de marzo de 2000  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Ak 68 # 13 - 50  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SALUD TOTAL EPS-S S.A PAU MARLY  
Matrícula No.: 01074318  
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 2001  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 13 # 49 - 35  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SALUD TOTAL EPS-S S.A PAU PASADENA  
Matrícula No.: 01252509  
Fecha de matrícula: 5 de marzo de 2003  
Último año renovado: 2020  
Categoría: N/A  
Dirección: Cl 100 # 49 C - 08  
Municipio: Bogotá D.C.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 16:16:46**

Recibo No. 8320009343

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000934300001**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Nombre: SALUD TOTAL EPS-S S.A. SUCURSAL BOGOTA  
Matrícula No.: 01252542  
Fecha de matrícula: 5 de marzo de 2003  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cr 67 # 49 70  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SALUD TOTAL EPS-S S.A PAU PASADENA  
Matrícula No.: 01252509  
Fecha de matrícula: 5 de marzo de 2003  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 100 # 49 C - 08  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SALUD TOTAL EPS-S S.A PAU FUSAGASUGA  
Matrícula No.: 01980758  
Fecha de matrícula: 9 de abril de 2010  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 16 Bis # 12 - 76 Av Caney Clinica  
Belen  
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

Nombre: SALUD TOTAL EPS-S S.A SEDE  
ADMINISTRATIVA CARRERA 67  
Matrícula No.: 02528891  
Fecha de matrícula: 23 de diciembre de 2014  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 67 A # 12 A - 78  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SALUD TOTAL EPS-S SA PAU SOACHA  
Matrícula No.: 03084286

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 16:16:46

Recibo No. 8320009343

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000934300001**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Fecha de matrícula: 15 de marzo de 2019  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 4 Este # 31 - 40 Lc 269 Cc Gran Plaza Soacha  
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: SALUD TOTAL EPS-S S.A. CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS AMÉRICAS  
Matrícula No.: 03208626  
Fecha de matrícula: 24 de enero de 2020  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cra 67 No. 4 G - 31  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SALUD TOTAL EPS-S S.A. PAU ZIPAQUIRA  
Matrícula No.: 03227834  
Fecha de matrícula: 2 de marzo de 2020  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 10 # 10 - 04 Cc La Casona Lc 243  
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

Nombre: SALUD TOTAL EPS-S S.A. PAU CHIA  
Matrícula No.: 03255906  
Fecha de matrícula: 2 de julio de 2020  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Av Pradilla No 1 D - 56 Lc 102  
Municipio: Chía (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 16:16:46**

Recibo No. 8320009343

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000934300001**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 17 de abril de 2017.  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 15 de junio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

**TAMAÑO EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 9 de julio de 2020 Hora: 16:16:46**

Recibo No. 8320009343

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32000934300001**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Ingresos por actividad ordinaria \$ 3,044,942,865,498

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8430

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Señores

**JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA LEON RINCON Y OTROS

**DEMANDADO:** SALUD TOTAL EPS- S S.A. Y OTROS

**RADICADO:** 50001315300520200012200

---

**DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS**, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio actuando en calidad de Apoderada especial de la entidad demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A., sociedad constituida mediante escritura pública No. 2122 de la Notaria Séptima de Bogotá del 15 de mayo de 1991, inscrita el 4 de junio de 1991 bajo el número 328.244 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con NIT 800.130.907-4, certificado de existencia y representación legal que se adjunta y de acuerdo con el poder especial que me fuera conferido por el doctor DIEGO ALEXANDER GAITAN CONTRERAS, y estando dentro del término procesal respectivo, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en los siguientes términos:

**OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA**

Conforme a lo consagrado en el Artículo 8 del Decreto 208 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, la parte demandante, remitió mediante mensaje de datos del día 18 de febrero de 2021 el traslado de la demanda, anexos y del auto admisorio de la demanda; razón por la cual, la notificación se entiende surtida el día 22 de febrero de 2021. Iniciando el conteo de los términos el día 23 de febrero a 24 de marzo de 2021.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**FRENTE AL HECHO 1:** Es cierto que la señora SANDRA MILENA LEON RINCON, se encuentra afiliada al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, a través de Salud

Total EPS-S S.A., desde el 13 de julio de 2012 hasta la actualidad. Conforme se observa en el certificado de afiliación que se aportará como prueba.

**FRENTE AL HECHO 2: No le consta a mi representada,** en el entendido que la narración del hecho corresponde a circunstancias de tiempo, modo y lugar que hacen parte de la esfera personal de los demandantes. Me atengo a lo que resulte probado.

**FRENTE AL HECHO 3: No le consta a mi representada,** toda vez que las circunstancias que rodearon el estado de gestación de la señora LEON RINCON hacen parte de la esfera personal de los demandantes, por tanto no puede realizarse afirmación o negación alguna al respecto. Que se pruebe.

**FRENTE AL HECHO 4:** En el entendido que, la narración del hecho da cuenta de diversas situaciones fácticas, en aras de garantizar el derecho de defensa de mi representada, procedo a contestar de manera separada en los siguientes términos:

- **No le constan a mi representada,** las manifestaciones realizadas por la apoderada de la activa en cuanto el estado anímico de los demandantes frente a su embarazo.
- De acuerdo con la historia clínica aportada como prueba, resulta **ser cierto** que la señora SANDRA MILENA LEON RINCON, asistía a controles maternos perinatales.

**FRENTE AL HECHO 5: Es cierto,** de acuerdo con la historia clínica aportada como prueba.

**FRENTE AL HECHO 6: No le consta a mi representada,** en el entendido que las atenciones médicas a las cuales se hace referencia provienen de un tercero ajeno a mi representada, por tanto me atengo a lo que resulte probado de la literalidad de las pruebas aportadas al proceso.

**FRENTE AL HECHO 7: No le consta a mi representada,** en el entendido que las atenciones médicas a las cuales se hace referencia provienen de un tercero ajeno a mi representada, por tanto me atengo a lo que resulte probado de la literalidad de las pruebas aportadas al proceso.

**FRENTE AL HECHO 8: No le consta a mi representada,** en el entendido que las atenciones médicas a las cuales se hace referencia provienen de un tercero ajeno a mi representada, por tanto me atengo a lo que resulte probado de la literalidad de las pruebas aportadas al proceso.

**FRENTE AL HECHO 9: No le consta a mi representada,** en el entendido que las atenciones médicas a las cuales se hace referencia provienen de un tercero ajeno a mi representada, por tanto me atengo a lo que resulte probado de la literalidad de las pruebas aportadas al proceso.

**FRENTE AL HECHO 10: No le consta a mi representada,** en el entendido que las atenciones médicas a las cuales se hace referencia provienen de un tercero ajeno a mi representada, por tanto me atengo a lo que resulte probado de la literalidad de las pruebas aportadas al proceso.

**FRENTE AL HECHO 11: No le consta a mi representada,** en el entendido que las atenciones médicas a las cuales se hace referencia provienen de un tercero ajeno a mi representada, por tanto me atengo a lo que resulte probado de la literalidad de las pruebas aportadas al proceso.

**FRENTE AL HECHO 12: Es cierto,** teniendo en cuenta las notas de la historia clínica que fue aportada como prueba con la demanda.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO 13:** Teniendo en cuenta que la narración de hecho corresponde a la transcripción de apartes de la historia clínica aportada como prueba, por tanto me atengo a lo que resulte probado del contenido literal del mencionado documento.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO 14:** Teniendo en cuenta que la narración de hecho corresponde a la transcripción de apartes de la historia clínica aportada como prueba, me atengo a lo que resulte probado del contenido literal del mencionado documento.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO 15: Es cierto,** teniendo en cuenta la historia clínica aportada como prueba; la cual debe ser analizada de manera íntegra y conjunta.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO 16: No le consta a mi representada,** en el entendido que la narración del hecho da cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar que provienen de un tercero ajeno a mi representada, las cuales por demás no constan en la historia clínica.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO 17: No es cierto como se encuentra redactado y** aclaro, la narración del hecho hace referencia a la evolución médica de las 16:34 del día 25 de octubre de 2016, la cual se observa en la historia clínica aportada como prueba, así:

FORMULA VALIDA POR 30 DIAS Tipo Afil:COTIZANTE  
Oct. 25/2016 16:34 evoluciona ROJAS ROJAS ANA ELEONORA GINECOLOGIA Y OBSTET  
NOTA : GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA URGENCIAS  
REPORTE DE PARACLINICOS:  
\* LDH 299 NEGATIVO  
\* PROTEINA 38  
\* CREATININA 0,4 NEGATIVO  
\* ACIDO URICO 2,9 NORMAL.

Nombre:LEON RINCON SANDRA MILENA CC 30,082,742 - 01-000001

\* TRANSAMINASAS NORMALES.  
\* VDRL NO REACTIVO  
\* C HEMATICO SIN LEUCOCITOSIS HB 11 . PLAQUETAS 391000  
\* PT NORMAL.  
\* P DE ORINA CONTAMINDA . PROTEINAS NEGATIVO.  
TIPO DE DIAGN: 1-IMPRESION DIAGNOSTICA

DIAGNOSTICO :  
Z349 SUPERVISION DE EMBARAZO NORMAL NO ESPECIFICADO

ESTADO DE GRAVIDEZ: TERCER TRIMESTRE  
CAUSA EXTERNA : NO APLICA  
ESTADO SALIDA: VIVO (a) PERS.ATIENDE: GINECOLOGIA Y OBSTET

En ese orden de ideas, se observa que las manifestaciones que realiza la parte demandante no corresponden a la evolución mencionada.

Ahora bien, en la nota de evolución médica realizada por la Dra. Ana Eleonora Rojas Rojas correspondiente a las 17:56 del día 25 de octubre de 2016, se observa que en efecto la paciente al momento presentaba TA 111/60 FC 97. Anotó la ginecóloga tratante que los paraclínicos eran negativos para preeclampsia en el momento. Y como plan de manejo se estableció **vigilancia médica**.

FORMULA VALIDA POR 30 DIAS Tipo Afil:COTIZANTE  
Oct. 25/2016 17:56 evoluciona ROJAS ROJAS ANA ELEONORA GINECOLOGIA Y OBSTET  
NOTA : GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA URGENCIAS  
GINECOLOGIA  
E 37 AnOS  
IDX ANOTADOS.  
S/ ACTIVIDAD UTERINA IRREGULAR DE BAJA INTENSIDAD. MOVIMIENTOS FETALES PRESNETES. NOS ANGRAD  
O. NA MNORREA. NO SIGNOS DE VASOEAPSMO  
O/ PACIENTEHIDRATADDA,AFEBRIL, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA.  
TA 111/68 FC 97 XMIN  
FCF 138 XMIN CON MONITOR  
TV SIN CAMBIOS.  
MONITORIA FETAL NST SE INICIA NUEVAMENTE.  
ANALISIS,  
PACIENTE CON DX ANOTADOS, CON PARACLINICOS NEGATIVOS PARA PRE ECLAMPسيا EN EL MOMENTO, SIN P  
ROGRESION DE DILATACION POSIBLE PRE PARTO VS T DE PARTO FASE LATENTE.  
PLAN  
VIGILANCIA MEDICA.  
ENTIENDE Y ACEPTA  
TIPO DE DIAGN: 1-IMPRESION DIAGNOSTICA

DIAGNOSTICO :  
O13X HIPERTENSION GESTACIONAL (INDUCIDA POR EL EMBARAZO) SIN PROTEINURIA SIGNIFICAT

ESTADO DE GRAVIDEZ: TERCER TRIMESTRE





probablemente el parto se realizaría por cesárea. Tal y como se observará en la historia clínica que se aportará como prueba.

## **Anamnesis**

---

### Anamnesis

Motivo de Consulta: LA DOCTORA ME REMITIO ACA PARA CONTROL DE PLANIFICACION

Enfermedad Actual: PROTEGIDA QUE REFIEQUE DESEA UNA REALIZACION DLE POMEROY PERO QUE PROBABLEMETE ES POR CESAREA

**FRENTE AL HECHO 24: No le consta a mi representada,** toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en primer lugar provienen de un tercero ajeno a mi representada, y en segundo lugar hacen parte de la esfera personal de los demandantes; aunado a lo anterior corresponde a juicios de reproche respecto de los cuales Salud Total EPS-S S.A., no realizará afirmación o negación alguna al respecto. Me atengo a lo que resulte probado.

**FRENTE AL HECHO 25: No es cierto como se encuentra redactado,** y aclaro, en efecto a la señora SANDRA MILENA LEON RINCON se le realizó el procedimiento quirúrgico denominado cesárea + pomey, tal y como consta en la historia clínica. Ahora bien de acuerdo con la descripción realizada en el informe quirúrgico no se presentaron complicaciones. Por tanto, me atengo a lo que resulte probado del contenido literal de la historia clínica.

**FRENTE AL HECHO 26: No le consta a mi representada,** en el entendido que las circunstancias de tiempo, modo y lugar provienen de un tercero ajeno a mi representada. Sin embargo, de la lectura de la historia clínica aportada como prueba, se tiene el conocimiento que en efecto la señora SANDRA MILENA LEON RINCON y su menor recién nacido, permanecieron hospitalizados por dos días, teniendo una evolución satisfactoria. Me atengo a lo que resulte probado.

**FRENTE AL HECHO 27: No le consta a mi representada,** en el entendido que las circunstancias de tiempo, modo y lugar provienen de un tercero ajeno a mi representada. Sin embargo, de la lectura de la historia clínica aportada como prueba, se evidencia que el día 2 de noviembre de 2016, la señora SANDRA MILENA LEON RINCON acudió a la IPS SERVIMEDICOS S.A., por el servicio de consulta externa para control postquirúrgico.

De la historia clínica se desprende que al examen físico la señora LEON RINCON, se encontraba en buen estado general.

**FRENTE AL HECHO 28: No le consta a mi representada,** toda vez que la narración del hecho no es clara en cuanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así pues no se observan las diversas consultas a las cuales se hace referencia. Más aún cuando revisadas las historias clínicas de la señora SANDRA MILENA LEON RINCON, no se

evidencian las mencionadas asistencias a consulta médica. Por tanto me atengo a lo que resulte probado.

**FRENTE AL HECHO 29: No le consta a mi representada,** en el entendido que la narración del hecho da cuenta de circunstancias que hacen parte de la esfera personal de la parte de mandante. Me atengo a lo que resulte probado.

**FRENTE AL HECHO 30: No le consta a mi representada,** en el entendido que la narración del hecho da cuenta de circunstancias que hacen parte de la esfera personal de la parte de mandante. Me atengo a lo que resulte probado.

**FRENTE AL HECHO 31: No es cierto como se encuentra redactado,** y aclaro en efecto la señora SANDRA MILENA LEON RINCON, ingresó al servicio de urgencias de la IPS SERVIMEDICOS SAS el día 9 de noviembre de 2016 a las 8:46 a.m., siendo el motivo de consulta, el siguiente:

**MOTIVO DE CONSULTA:**

VOMITO, DOLOR ABDOMINAL DESDE AYER

**ENFERMEDAD ACTUAL :**

Paciente con post operatorio día 15 de cesarea con pomey por hipertension inducida por el embarazo en manejo con nifedipino, acetaminofe, ibuprofeno, quien consulta por cuadro clinico de dolor abdominal tipo c olico difuso asociado a distension abdominal, nauseas y fiebre no cuantificada, presenta esto desde hace 3 dias, el dia de hoy dolor abdominal aumenta de intensidad por lo que consulta, refiere ademas constipacion.

En esta oportunidad el diagnóstico fue dolores abdominales no especificados, otros estados postquirúrgicos especificados, hipertensión esencial. Razón por la cual se estableció el plan de manejo descrito en la historia clínica aportada como prueba.

**FRENTE AL HECHO 32: No es cierto como se encuentra redactado,** y aclaro, teniendo en cuenta la historia clínica aportada como prueba, en efecto el plan de manejo instaurado por el médico tratante, se realizaron paraclínicos a fin de lograr establecer un diagnóstico a la protegida. Por tanto, me atengo a lo que resulte probado del contenido literal de la historia clínica.

**FRENTE AL HECHO 33: No es cierto como se encuentra redactado,** y aclaro, si bien la señora LEON RINCON permaneció hospitalizada, desde el día 9 de noviembre de 2016 por parte del médico tratante se ordenó valoración por cirugía general para definir conducta, como se observa,

FORMULA VALIDA POR 30 DIAS

Tipo Afiliado: COTIZANTE

Nov. 09/2016 11:49 evoluciono HORTUA PINTO JOHN FITRGERALD MEDICO GENERAL Folio:01000003

NOTA : MEDICO GENERAL

URGENCIAS

Paciente con hemograma con leucocitosis y neutrofilia hgb de 9.7 con plt: 738000

rx de abdomen: distension de asas, se observa nivel hidroaereo

con parcial de orina: negativo para ivu

funcion renal normal

paciente con idx

1. Dolor abdominal a estudio

2. Pseudo obstruccion intestinal

3. Post operatorio cesarea

paciente con dolor abdominal con leucocitosis y neutrofilia con signos incipientes de pseudo ob

struccion intestinal, no mejoría de dolor, se indica observacion valoracion por cirugia general

para determinar conducta.

TIPO DE DIAGN: 1-IMPRESION DIAGNOSTICA

FORMULACION :

TIPO	DESCRIPCION
Interconsultas	890402 INTERCONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS
	<u>137 CIRUGIA GENERAL</u>
	<u>1137</u>

Posteriormente, en la misma fecha 9 de noviembre ed 2016, fue valorada por el servicio de ginecología y obstetricia, encontrando que la paciente presentaba una endometritis puerperal,

FORMULA VALIDA POR 30 DIAS

Tipo Afiliado: COTIZANTE

Nov. 09/2016 13:33 evoluciono RODRIGUEZ ROBAYO LUIS RAFAEL GINECOLOGIA Y OBSTET

NOTA : GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA

OBSERVACION

PTE DE 37 Años QUIEN CONSULTA POR DOLOR ABDOMINAL Y FIEBRE DE 2 DIAS DE EVOLUCION , NIEGA DISUR

IA. DEPOSICION DIARREICA LUEGO DE TOMAR AGUA DE BOLDO POR ESTREñIMIENTO , VOMITO BILIOSO

ANTECEDENTE DE CESAREA HACE 2 SEMANAS

HIE

EXAMEN FISICO . ACEPTABLE ESTADO GENERAL

TA 100/60 FC 100 38 grados C , FR 18

C/P NORMAL

ABDOMEN BLANDO , DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION . SE PALPA UTERO SUBINVOLUCIONADO. HERI

DA BIEN . SE RETIRA SUTURA

**TV: CUELLO POSTERIOR CERRADO. LOJULOS SEROHEMATICOS FETIDOS**

EDEMA LEVE DE MIEMBROS INFERIORES

PERFUSION DISTAL NORMAL

**CH LEUCOCITOSIS CON NEUTROFILIA**

P ORINA NORMAL

**Dx: ENDOMETRITIS PUERPERAL**

Farmacia	POM01AD015701	DICLOFENACO SODICO SOLUCION INYECTABLE 75 MG / 3 ML	2.0
	ADMINISTRAR	75 Miligramos CADA 12 HORAS I.M.	
Laboratorio	903809	BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA	1.0
Laboratorio	903866	TRANSAMINASA GLUTAMICO-PIRUVICA [ALANINO]	1.0
Laboratorio	903867	TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA [ASPA]	1.0
Laboratorio	903856	NITROGENO UREICO	1.0
Laboratorio	903825	**CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS	1.0
Imagenologia	881302	ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL (HIGADO PANCREAS VESICULA VIAS BILIARES RIñONES	1.0

**POP TARDIO CESAREA , SIGNOS CLINICOS DE ENDOMETRITIS**

DIAGNOSTICO :

**OBSX SEPSIS PUERPERAL**

CAUSA EXTERNA : ENFERMEDAD GENERAL

PERS.ATIENDE: GINECOLOGIA Y OBSTET

**FRENTE AL HECHO 34: No es cierto,** de acuerdo con la historia clínica aportada como prueba desde la fecha 9 de noviembre de 2016, se contaba con unas sospechas

diagnósticas relacionadas con los signos y síntomas presentados. Por tanto deberá verificarse juiciosamente la historia clínica que da cuenta de las atenciones médicas de manera cronológica y detallada.

**FRENTE AL HECHO 35: No es cierto como se encuentra redactado,** y aclaro la valoración por la especialidad de cirugía general se realizó el día 9 de noviembre de 2016 a las 12:18 de acuerdo con la historia clínica aportada como prueba; considerando el especialista Dr. Virgilio Augusto Moreno Torres, quien consideró la necesidad de valoración por ginecología. Por tanto me atengo a lo que resulte probado del contenido literal de la historia clínica aportada como prueba.

**FRENTE AL HECHO 35 (SIC): No es cierto como se encuentra redactado,** y aclaro que la señora SANDRA MILENA LEON RINCON, fue valorada por el servicio de ginecología y obstetricia, y teniendo en cuenta los signos y síntomas presentados, junto con los resultados de los paraclínicos se consideró como diagnóstico endometritis puerperal. Como plan de manejo se formularon antibióticos y se ordenó una ecografía abdominal y otros paraclínicos.

**FRENTE AL HECHO 36: No le consta a mi representada,** en el entendido que se hace referencia a circunstancias de tiempo, modo y lugar provienen de un tercero ajeno a mi representada. Sin embargo, teniendo en cuenta que se hace referencia al acto médico desplegado por parte de personal médico asistencial de la IPS SERVIMEDICOS S.A.S., deberá ser esta persona jurídica quien realice las manifestaciones pertinentes. Me atengo a lo que resulte probado.

**FRENTE AL HECHO 37: No le consta a mi representada,** en el entendido que se hace referencia a circunstancias de tiempo, modo y lugar provienen de un tercero ajeno a mi representada. Sin embargo, teniendo en cuenta que se hace referencia al acto médico desplegado por parte de personal médico asistencial de la IPS SERVIMEDICOS S.A.S., deberá ser esta persona jurídica quien realice las manifestaciones pertinentes. Me atengo a lo que resulte probado.

Sin embargo, es importante resaltar que en la historia clínica, en nota retrospectiva se encuentra ampliamente detallada las razones que llevaron a la decisión de intervenir quirúrgicamente a la paciente, información que fue explicada tanto a la señora SANDRA MILENA LEON RINCON y su familiar, tal y como se observa.

FORMULA VALIDA POR 30 DIAS

Tipo Afili: COTIZANTE

Nov. 10/2016 13:38 evoluciono PEREA CUESTA ROGER GINECOLOGIA Y OBSTET Folio:01000003

NOTA : GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA

HOSPITALIZACION

NOTA RETROSPECTIVA 10+30 AM.

PACIENTE DE 37 AÑOS CON DX

1. POP TARDIO DE CESAREA DIA 16

2. ENDOMETRITIS VS MIOMETRITIS

3. ABDOMEN AGUDO

4. APENDICITIS A DESCARTAR

S/ PACIENTE REFIERE DOLOR ABDOMINAL PERSISTENTE EN HEMIASIDOMEN SUPERIOR, NAUSEAS, NO EMESIS, DISMINUCION DE EPISODIOS FEBRILES.

O/ CONCIENTE, ALERTA ORIENTADO

FC 102, TA 102/90, FR 16, TA 36,6

C/C: MUCOSAS HUMEDAS, Sonda NASOGASTRICO CON LIQUIDO BILIOSO ESCASO

C/P, RSCRS SIN AGREGADOS, RSRS CONSERVADOS

ABD. DISTENDIDO, CON DOLOR A LA PALPACION, GENERALIZADO, CON REBOTE POSITIVO, RSIS DISMINUIDOS, CICATRIZ QX EN BUEN ESTADO.

G/U, VAGINA NT/NE CUELLO SEMIPERMEABLE CON SALIDA DE ABUNDANTE MATERIAL PURULENTO, DOLOR A LA PALPACION DE ANEXO

EXT: PERFUSION ADECUADA

NEUROLOGICO; NO DEFICIT

A/ PACIENTE CON ABDOMEN AGUDO CON SOSPECHA DE INFECCION MIOMETRIAL, CON SISRS DADO POR TAQUICARDIA, FIEBRE, LEUCOCITOSIS Y NEUTROFILIA, ECOGRAFIA CON MODERADO LIQUIDO LIBRE EN CAVIDAD PELVICA, SE CONSIDERA ABDOMEN QX, SE LE EXPLICA CLARAMENTE A LA PACIENTE Y EL FAMILIAR LA CONDICION CLINICA Y LOS RIESGOS, SERA LLEVADA A LAPAROTOMIA EXPLORATORIA Y POSIBLE HISTERECTOMIA.

PLAN

NVO

LACTATO RINGER 150CC

LLEVAR A CX.

TIPO DE DIAGN: 1-IMPRESION DIAGNOSTICA

Las demás manifestaciones contenidas en el hecho, no corresponden a situaciones fácticas, por tanto no se realizará pronunciamiento al respecto.

**FRENTE AL HECHO 38: No es cierto como se encuentra redactado,** y aclaro, de acuerdo con la historia clínica aportada como prueba, se tiene el conocimiento que el día 10 de noviembre de 2016, se requirió que la señora SANDRA MILENA LEON RINCON, fuera ingresada a la unidad de cuidados intensivos por riesgo de inestabilidad hemodinámica.

Teniendo en cuenta que la narración del hecho da cuenta de apartes de la historia clínica, me atengo a lo que resulte probado del contenido literal de mencionado documento.

**FRENTE AL HECHO 39: Es parcialmente cierto,** teniendo en cuenta que las razones para el traslado de la señora SANDRA MILENA LEON RINCON, junto con el tratamiento instaurado se encuentra descrito de manera detallada y cronológica en la historia clínica, me atengo a lo que resulte probado del contenido literal del documento en mención.

**FRENTE AL HECHO 40: Es parcialmente cierto,** teniendo en cuenta que las razones para el traslado de la señora SANDRA MILENA LEON RINCON, junto con el tratamiento instaurado se encuentra descrito de manera detallada y cronológica en la historia clínica, me atengo a lo que resulte probado del contenido literal del documento en mención.

**FRENTE AL HECHO 41: Es parcialmente cierto,** teniendo en cuenta que las razones para el traslado de la señora SANDRA MILENA LEON RINCON, junto con el tratamiento instaurado se encuentra descrito de manera detallada y cronológica en la historia clínica, me atengo a lo que resulte probado del contenido literal del documento en mención.

**FRENTE AL HECHO 42: Es parcialmente cierto,** teniendo en cuenta que las razones para el traslado de la señora SANDRA MILENA LEON RINCON, junto con el tratamiento instaurado se encuentra descrito de manera detallada y cronológica en la historia clínica, me atengo a lo que resulte probado del contenido literal del documento en mención.

**FRENTE AL HECHO 43: Es parcialmente cierto,** teniendo en cuenta que las razones para el traslado de la señora SANDRA MILENA LEON RINCON, junto con el tratamiento instaurado se encuentra descrito de manera detallada y cronológica en la historia clínica, me atengo a lo que resulte probado del contenido literal del documento en mención.

**FRENTE A HECHO 44: Es parcialmente cierto,** teniendo en cuenta que las razones para el traslado de la señora SANDRA MILENA LEON RINCON, junto con el tratamiento instaurado se encuentra descrito de manera detallada y cronológica en la historia clínica, me atengo a lo que resulte probado del contenido literal del documento en mención.

**FRENTE AL HECHO 45: No es cierto como se encuentra redactado,** y aclaro, si bien la señora SANDRA MILENA LEON RINCON, permaneció en estancia hospitalaria, durante dicho periodo recibió los tratamientos que ameritaban las complicaciones que se iban presentando; todos ellos tendientes a la recuperación de su estado de salud. Por tanto me atengo a lo que resulte probado del contenido literal del mencionado documento.

**FRENTE AL HECHO 46: No es cierto como se encuentra redactado,** y aclaro, si bien la señora SANDRA MILENA LEON RINCON, permaneció en estancia hospitalaria, durante dicho periodo recibió los tratamientos que ameritaban las complicaciones que se iban presentando; todos ellos tendientes a la recuperación de su estado de salud. Por tanto me atengo a lo que resulte probado del contenido literal del mencionado documento.

**FRENTE AL HECHO 47: Es parcialmente cierto,** teniendo en cuenta que las razones para el traslado de la señora SANDRA MILENA LEON RINCON, junto con el tratamiento instaurado se encuentra descrito de manera detallada y cronológica en la historia clínica, me atengo a lo que resulte probado del contenido literal del documento en mención.

**FRENTE AL HECHO 48: Es parcialmente cierto,** teniendo en cuenta que de la historia clínica aportada como prueba se tiene el conocimiento que en efecto la señora SANDRA

MILENA LEON RINCON, fue trasladada a hospitalización el día 24 de noviembre de 2016, ello en atención a la evolución favorable presentada; me atengo a lo que resulte probado del contenido literal de la historia clínica aportada como prueba.

**FRENTE AL HECHO 49: Es parcialmente cierto,** teniendo en cuenta que en la historia clínica aportada como prueba se observa que el plan de manejo instaurado incluyó la realización de un sin número de exámenes paraclínicos, evidenciándose con ellos diligencia y cuidado en el actuar del personal médico interdisciplinario que intervino en el tratamiento de la señora LEON RINCON. Me atengo a lo que resulta probado del contenido literal del documento.

**FRENTE AL HECHO 50:** Teniendo en cuenta que la narración del hecho da cuenta de apartes de las atenciones médicas y la evolución de la señora LEON RINCON, las cuales se encuentran registradas en la historia clínica aportada como prueba, me atengo a lo que resulte probado de la literalidad del contenido de dicho documento.

**FRENTE AL HECHO 51: No le consta a mi representada,** en el entendido que la narración del hecho no es clara ni específica en cuanto a qué controles se refiere y mucho menos las fechas de realización de los mismos. Me atengo a lo que resulte probado.

**FRENTE AL HECHO 52: No le consta a mi representada,** toda vez que la narración del hecho da cuenta de situaciones que hacen parte de la esfera personal de la parte demandante. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el periodo de hospitalización fue consecuencia de la patología presentada por la señora SANDRA MILENA LEON RINCON, la cual resultó oportuna e idónea para la recuperación de su salud. Me atengo a lo que resulte probado.

**FRENTE AL HECHO 53: No le consta a mi representada,** toda vez que la narración del hecho da cuenta de situaciones que hacen parte de la esfera personal de la parte demandante. Sumado a apreciaciones subjetivas e hipotéticas del apoderado de la activa. Que se pruebe.

**FRENTE AL HECHO 54: No se trata de un hecho,** sino de apreciaciones subjetivas de la parte demandante, las cuales llevan inmersos reproches de responsabilidad, respecto de los cuales no puede realizarse afirmación o negación alguna, en el entendido que las mismas serán objeto de debate probatorio en el transcurso del presente proceso. Deberá probarse.

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

1. Me opongo a la solicitud que hace el apoderado de la parte activa, en cuanto a la DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de SALUD TOTAL EPS-S S.A., por los perjuicios materiales e inmateriales respecto de los cuales los demandantes persiguen indemnización, ya que la misma no está llamada a prosperar, en el entendido que, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, cumplió con las obligaciones que le impone el contrato de afiliación, autorizo oportunamente los servicios, procedimientos y tratamiento que requirió la paciente para mejorar su condición de salud, cumpliendo con las funciones que le impone el aseguramiento en salud de conformidad con el Sistema General de Seguridad Social en salud, y cumplimiento los lineamientos señalados en la Ley 100 de 1993, ley 1122 de 2007 y ley 1438 de 2011, no le asiste responsabilidad alguna en la atención de la señora SANDRA MILENA LEON RINCON.
2. Me opongo a la prosperidad de la pretensión DE RESPONSABILIDAD CIVIL invocada “con ocasión de la idoneidad en el servicio médico de salud prestado”, toda vez que las atenciones médicas brindadas a través de la IPS SERVIMEDICOS SAS, estuvieron acordes con la *lex artis ad hoc*, sin que en el libelo demandatorio exista claridad de los demandantes de cual es el motivo que los trae a iniciar la presente acción de responsabilidad civil, en específico no hay claridad del reproche de responsabilidad.
3. En consecuencia de lo anterior, me opongo a la pretensión de condena solidaria invocada en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A., por cuanto no hubo incumplimiento, ni un actuar defectuoso en la prestación del servicio de salud, por tanto no puede pretenderse obtener una reparación cuando no existió hecho dañoso, ni mucho menos nexo de causalidad en cabeza de mi representada.

Por todo lo anterior, solicito al Despacho se condene a los accionantes al pago de COSTAS y AGENCIAS en derecho en las que ha tenido que incurrir mi representada como consecuencia del presente proceso.

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

1. **LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO SON DE RESPONSABILIDAD DE SALUD TOTAL E.P.S. S.A. DADO EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA EPS DE SUS OBLIGACIONES COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.**

De la lectura de la pretensión indemnizatoria, se sustrae que se pretende que el asegurador en salud, sea condenado, por los supuestos perjuicios que se le ocasionaron en la atención de la señora SANDRA MILENA LEON RINCON y en particular se hace referencia por la parte accionante que se presentó un error con ocasión de la idoneidad en el servicio médico prestado, sin que exista claridad alguna respecto al juicio de reproche invocado.

Al respecto preciso que no le corresponde a Salud Total EPS-S responder por los actos médicos contrarios a la *lex artis*, que hubieren sido suministrados por las IPS adscritas a su red, en su función de aseguradora del riesgo de la salud, ya que las mismas gozan de autonomía para la prestación de los servicios de salud, por lo que la llamada a responder por los daños que hubieren generado éstas, al ser las directas prestadoras de los servicios, mediante los profesionales que contratan y que tengan vínculo de dependencia con dichas IPS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la obligación que nace por parte de la EPS con sus afiliados es la de garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por estos, siempre que se encuentren contenidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), esto es que con el fin de garantizar esta obligación, la entidad contrata principalmente a terceros, para que estos sean los encargados de suministrar los servicios antes mencionados, terceros que a su vez deben garantizar que cuentan con capacidad física, administrativa y técnica para prestar los servicios objeto del contrato y que suministrarán su propio personal para cumplir con dicho objetivo.

Teniendo en cuenta que nadie está obligado a lo imposible, obligar a la entidad que represento a responder por los actos desplegados por el personal de la institución prestadora de salud que contrato para la prestación del servicio, de forma directa, se contraponen al contenido contractual siendo de la exclusiva responsabilidad de la IPS que presta el servicio aquellos actos u omisiones de sus dependientes que deben responder directamente por el alcance de sus actos y que en modo alguno dependen o están vinculados a la EPS demandada en este plenario.

Las obligaciones que surgen entre la EPS y el afiliado (o sus beneficiarios) tienen origen en un contrato, cuyas condiciones son definidas por la ley y el reglamento. Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al establecer que la responsabilidad que surge es la contractual con este tipo de casos.

En concordancia con lo anterior, la ley establece claramente las obligaciones contractuales de las EPS, frente al afiliado o sus beneficiarios. El artículo 2 del Decreto 1485 de 1994, que reglamenta la ley 100 de 1993, dispone lo siguiente en ese aspecto:

Artículo 2º Responsabilidades de las entidades promotoras de salud. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

a. Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.

b. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema.

Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.

c. Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.

d. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.

e. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.

f. Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza.

Se reitera el literal d, de la anterior norma en la siguiente disposición. El Decreto 1485 de 1994, artículo 16, establece:

“Artículo 16. Contratos para la Prestación del Plan Obligatorio de Salud. Los contratos de afiliación para la prestación del Plan Obligatorio de Salud que suscriban las Entidades Promotoras de Salud con sus afiliados deberán garantizar la prestación de los servicios que el Plan comprende, de conformidad con las disposiciones legales. Su duración será indefinida para aquellos afiliados cotizantes con vinculación laboral y anual para trabajadores independientes”.

Y en lo que tiene que ver con la administración de los servicios que hacen parte del Plan Obligatorio de Salud Régimen Contributivo, en lo referente al “suministro de servicios de salud” de su población afiliada, el artículo 177 de la ley 100 de 1993, establece:

“Artículo 177. Definición. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley”

Teniendo en cuenta el anterior listado de responsabilidades de las E.P.S. Típicamente en los procesos de responsabilidad médica se cuestiona el cumplimiento de tres de ellas, aunque en el presente proceso no es así y ante eso es debe el juez de la presente causa aplicar el principio de la congruencia:

“1-. Administrar el riesgo en salud; 2-. Organizar y garantizar la prestación del servicio y 3-. Establecer procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud”.

Debemos afirmar entonces que sólo se puede adjudicar responsabilidad directa a una E.P.S. en tales supuestos regulados en la norma antes citada por su incumplimiento o infracción en la relación EPS- afiliado (o en su caso beneficiario), con la plena prueba de la infracción de estos presupuestos fácticos.

No obstante, de su tenor literal no puede derivarse, ni podrá interpretarse que su responsabilidad se extienda a asegurar un resultado médico o garantizar la diligencia de los profesionales de la salud vinculados a las IPS de su red contratada, es decir, no asume el riesgo de causar daño, por virtud de la afiliación, pues la redacción de la norma

deja claro que administra el riesgo de la salud, es decir, asume que sus afiliados sufran enfermedades y sufran enfermedades y cubran el costo de los servicios que requieran, pero no asumen la generación de un daño que sólo puede ser imputable por nexo causal directo a las personas naturales o jurídicas que se lucran de la prestación del servicio y que, por ello, asumen el riesgo de causar daño con sus actos.

En ese entendido, con el fin de establecer la carga probatoria que debería satisfacer la parte actora de haberlo alegado en su libelo, para demostrar el incumplimiento de las obligaciones antes referidas, o la falla en el servicio deprecada y debemos concretar su alcance, el que no puede interpretarse como el establecimiento de una responsabilidad de las EPS por la calidad de los servicios de salud prestado, o por la falta de diligencia en la prestación de los mismos.

En el caso de la señora SANDRA MILENA LEON RINCON, se evidencia que por parte de Salud Total EPS-S S.A., se autorizaron la totalidad de los servicios requeridos por parte de la usuaria.

## **2. INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD EN EL ACTUAR DE SALUD TOTAL EPS-S S.A. Y LOS PRESUNTOS DAÑOS QUE SE PRETENDE ENDILGAR A LA CONDUCTA DE MI REPRESENTADA.**

Para que exista responsabilidad de mi representada debe demostrarse que Salud Total EPS-S S.A. con su actuar fue la generadora del daño que se imputa y que el daño imputado, que en el caso que nos ocupa y de acuerdo con lo descrito por la activa en el libelo demandatorio corresponde a la culpa en la prestación del servicio médico por cuanto señala en el escrito de la demanda que existió una falla en la prestación de los servicios médicos, clínicos y de hospitalización ofrecidos con llevaron al menoscabo y deterioro en la salud, causando daños irreparables en la humanidad de la señora SANDRA MILENA LEON RINCON.

Debe señalarse que entre Salud Total EPS-S S.A y SERVIMEDICOS SAS se suscribió contrato de prestación de servicios (vigente a la época en la cual la señora LEON RINCON recibió atenciones médicas que serán objeto de litigio) en virtud del cual se obliga a prestar a los afiliados y beneficiarios, pertenecientes tanto al régimen contributivo como subsidiado, los servicios de salud descritos en el cuerpo del contrato, entre otras cirugía ambulatoria y hospitalario.

Así mismo, la cláusula Segundo del referido contrato, señala que:

**"SEGUNDA.- GARANTIA DE CALIDAD:** EL CONTRATISTA será responsable frente a la ENTIDAD y frente a cualquier tercero por la calidad del servicio, al

*igual que por la idoneidad y profesionalismo del personal que lo preste, por lo que asumirá la responsabilidad que se derive de lo anterior, así como aquella que legalmente le corresponda, incluyendo perjuicios patrimoniales, morales y fisiológicos que pudieran derivarse de los actos u omisiones, incluidas las complicaciones que le sean imputables por acción u omisión, incluidas las complicaciones que le sean imputables por acción u omisión, tanto del personal médico y paramédico a los cuales encomiende la prestación de los servicios de salud, así como de su personal administrativo. (...)*

*(...) En todo caso, la ENTIDAD podrá repetir contra el CONTRATISTA o recobrarle las sumas a las que eventualmente sea condenada judicialmente o sancionada por las autoridades competentes o, en general, por aquellos conceptos por los cuales la ENTIDAD debiera responder por cuenta de sanciones, fallos, conciliaciones, transacciones, amigables composiciones, laudos arbitrales, entre otros mecanismos de solución de conflictos, como consecuencia de la prestación del servicio a cargo del CONTRATISTA u omisión en la prestación del servicio prestado por él o por su personal adscrito y/o vinculado, o por sus subcontratistas según sea el caso. Lo anterior, sin perjuicio de que la ENTIDAD pueda llamar al CONTRATISTA en garantía o denunciarlo en pleito dentro del respectivo proceso judicial, trámite arbitral, administrativo, etc.”*

De ello se tiene que el personal que presta los servicios de salud, lo hace de manera autónoma e independiente, razón de peso para predicar que en virtud de la cláusula de calidad, será la IPS responsable de la responsabilidad que pueda predicarse por la falta de calidad en los servicios médicos prestados.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de junio de 2011<sup>1</sup>, hace referencia a la obligación de la prueba de la relación de causalidad entre el acto culposo y el daño para que proceda la declaración de responsabilidad, la mencionada providencia expresa:

*"Sobre la importancia de ese requisito resulta ilustrativo citar el criterio de la Corte expuesto en sentencia del 24 de septiembre de 2009 Exp. 2005-a 00060-01, la que en lo pertinente dijo: "(...) en cuanto toca con la relación causal, ha de verse cómo de modo inveterado se ha dicho que ella hace referencia al enlace que debe existir entre un hecho antecedente y un resultado consecuente, de donde la determinación del primero puede dar lugar a establecer la autoría material del daño; por su conducto se pretende entonces hallar una relación de causa a efecto entre el perjuicio y el hecho del sujeto de derecho o de la cosa a quien se atribuye su producción; se trata, por tanto, de establecer si una lesión proviene como*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de junio de 2011. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Ref: Exp. N° 05001-3103-005-2000-00177-01.

*consecuencia de un determinado hecho anterior, de suerte que al hablar de ella se hace referencia a la causa del daño que tiene relevancia jurídica. La valía de este presupuesto no ha de ser ignorada habida cuenta que, como es suficientemente conocido, no se puede atribuir responsabilidad sin que de manera antelada se haya acreditado a plenitud la autoría del perjuicio; ello es así porque como 'el daño cuya reparación se pretende debe estar en relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a las cuales se atribuye su producción', emerge 'necesaria la existencia de ese nexo de causalidad' ya que, 'de otro modo', podría darse la eventualidad de que se atribuyera 'a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro'; de allí que la relación causal, cual presupuesto 'del acto ilícito y del incumplimiento contractual, (...) vincula el daño directamente con el hecho, e indirectamente con el elemento de imputación subjetiva o de atribución objetiva', y se constituye en 'el factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar'; es, en fin, 'un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona o de la cosa' (BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil, 9ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004, pag. 267)". "(...) "Al unísono con la doctrina, la jurisprudencia ha expresado de manera reiterada y uniforme 'que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso' a aquél, o sea, que 'la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado'; en compendio, 'para que la pretensión de responsabilidad civil ... sea próspera, el demandante debe acreditar, además del daño cuyo resarcimiento persigue, que tal resultado tuvo por causa directa y adecuada, aquella actividad imputable al demandado y de la que sobrevino la consecuencia lesiva, de lo cual se desprende que ausente la prueba de la relación de causalidad, las pretensiones estarían destinadas al fracaso' (...)"*

### **3. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Teniendo en cuenta las más recientes posturas fijadas por parte de la Corte Suprema de Justicia y de la misma norma procesal, respecto de las cargas probatorias de las partes dentro de la *litis*, estableciendo así un régimen de carga probada se debe indicar que, contrario a lo que espera probar el demandante con las pruebas aportadas, lo que hace

es hacer verificable para el fallador, como, dando cumplimiento a cada uno de los roles impuestos por la ley de mi representando como asegurador, respecto de su obligación de prestar el servicio, actuó con diligencia y cuidado deslegitimando cualquier proceder dañoso que pudiera generar perjuicio al demandante.

### **3.1. HECHO DE UN TERCERO**

#### **3.1.1. AUTONOMIA DE LAS IPS EN LA PRESTACIÓN DE ATENCIONES EN SALUD**

Tal como lo indica el demandante en su relato de los hechos y lo ratifica en los anexos que aporta al proceso, todos los actos médicos y administrativos brindados a la señora SANDRA MILENA LEON RINCON, fueron brindados en virtud del aseguramiento en salud a través de la IPS que acude al proceso como codemandada SERVIMEDICOS SAS y el personal médico asistencial adscrito a dicha IPS, así son situaciones que revelan que las conductas y actuaciones sobre las que se sustenta el presunto daño demandado, fueron desarrollados por un agente ajeno a Salud Total EPS-S S.A.

En este orden de ideas, no puede pretenderse imputar a mí representada una responsabilidad que tiene su origen en un hecho distinto de los que esta ejecuta no solo en la práctica, sino por mandato legal, es decir, dentro de un escenario de hipotética responsabilidad, la misma sólo podría recaer sobre otros agentes del sistema, razón por la cual y bajo los presupuestos sustanciales que enmarcan la responsabilidad individual, al estar el hecho generador del daño reclamado endilgado a una instituciones distintas de mi representada, se rompe el nexo causal que pudiere existir entre estos, por medio del cual se permitiría descartar cualquier declaración de responsabilidad a cargo de mi representada.

Como se indicó anteriormente, para que sea imputable a mi representada responsabilidad en el daño perpetrado y reclamado por la parte actor, es necesaria la identificación de sus elementos, principalmente la **relación de causalidad**, la cual, en atención a la comentada participación ajena (tal como está ampliamente probado en este proceso) por parte de la IPS SERVIMEDICOS SAS, la cual constituye el factor generador del presunto daño alegado por los demandantes, hace que la relación de causalidad respecto de las acciones propias de la EPS sea poco observable, dándose entonces circunstancias de orden fáctico, que tanto la jurisprudencia como la doctrina han fijado para la existencia de un eximente de responsabilidad.

Los eximentes de responsabilidad son todas aquellas situaciones que impiden que se concrete el deber de reparar en quien aparece como responsable el hacer desaparecer unos de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Tradicionalmente se ha considerado que cuando el hecho por el cual se demanda es imputable exclusivamente a un tercero, el demandado debe ser absuelto, porque desde el punto de vista jurídico, el daño no le puede ser imputado. Sin embargo, no cabe hablar propiamente del hecho del tercero como causal de exoneración, ya que lo primero que hay que probar es el presupuesto esencial de toda acción de responsabilidad, cual es de la imputabilidad del hecho al demandado. Por el tercero debe entenderse cualquier persona diferente al deudor o causante del daño y que no tenga siquiera dependencia jurídica con el demandado. Esa dependencia jurídica se refiere también a cualquier otra persona que dependa jurídicamente del demandado. En conclusión, para que el hecho de un tercero pueda proponerse como causal de exoneración, deberá ser completamente externo a la esfera jurídica del demandado.

La doctrina es unánime en considerar que el hecho de un tercero exonera totalmente al demandado, cuando pueda tenerse como causa exclusiva del daño, poco importa que sea culposo o no, lo que sí es necesario advertir es que debe ser imprevisible e irresistible, o sea, reasumir las características de la causa extraña. El hecho de tercero como causa extraña no está expresamente contemplado en el Código Civil; sin embargo, su fundamentación se encuentra por vía interpretativa, en la definición de caso fortuito o fuerza mayor que da el Artículo 1 de la Ley 95 de 1890.

#### **4. FALTA DE PARTICIPACIÓN EN EL ACTO MÉDICO Y ASISTENCIAL POR PARTE DE SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

Como ya se ha dicho de manera reiterada, la entidad demandada que represento, en su calidad de Entidad Promotora de Salud no participa de manera directa en la ejecución de los actos médicos y asistenciales que la activa describe como soporte de la falla en el servicio, objeto de la indemnización que persigue, toda vez que la responsabilidad en la prestación de dicho servicio recae sobre cada una de las instituciones prestadoras de salud IPS y de los profesionales de la salud que integran el equipo médico, siempre y cuando se aparte de la *lex artis*.

Así pues, la prestación de servicio realizada por la IPS se encuentra basada en principios tales como la autonomía, responsabilidad y en el criterio técnico y científico asumido por cada uno de los integrantes del equipo de médico que lo conforma, advirtiéndose que al momento mismo de constituirse en prestador de servicios de salud, este debe acreditar cumplir con los requisitos señalados por la Ley 100 de 1993, a saber:

*"Artículo 185. Instituciones prestadoras de servicios de salud. Son funciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y*

*principios señalados en la presente ley. Las instituciones prestadoras de servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera.*

*Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veras a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema. Están prohibidos todos los acuerdos o asociaciones o sociedades científicas, y de profesionales o auxiliares del sector salud, o al interior de cualquiera de los anteriores, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud, o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud.*

*Para que una entidad pueda constituirse como institución prestadora de servicios de salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud.”*

Lo anterior quiere decir que las IPS son autónomas administrativa, técnica y financieramente, y que los actos ejecutados por su personal médico son discrecionales, por tanto no involucran en ninguna de las etapas la participación efectiva de mi representada SALUD TOTAL EPS-S S.A., exonerándose así de cualquier imputación mediante la cual se pretenda responsabilizarla y que en consecuencia se condene al pago de alguna indemnización, por su falta de participación en la ejecución los actos médicos y porque dentro de sus funciones está excluida la prestación directa del servicio de salud.

## **5. DUDA RAZONABLE DE LA EXISTENCIA DEL DAÑO / EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS**

Teniendo en cuenta que en caso de probarse la existencia del daño, es el administrador de justicia el llamado a tasar los perjuicios que se generen por concepto de este tipo de menoscabo haciendo uso del *arbitrium judicis*, la cuantía de la indemnización debe ser razonada.

### **5.1. INMATERIALES**

- **Daño moral**

Ahora bien, en punto del daño moral respecto del cual se pretende un indemnización, si bien es cierto, se predica el viejo adagio de "*las lágrimas no se monedean*", es claro que las pretensiones de la demanda deben ir acompañadas con la realidad fáctica que rodea los hechos respecto de los cuales se procederá a establecer el debate probatorio.

En efecto, aun cuando no existen topes legalmente definidos -al menos en lo que a la responsabilidad puramente civil concierne-, el fenómeno que ha enfrentado el ordenamiento jurídico colombiano es el del establecimiento de dichos "topes" -guías, en la expresión más ortodoxa- por la vía jurisprudencial. Para ello, se ha empleado la mencionada teoría del *precedente jurisprudencial*<sup>2</sup>.

Si bien es cierto el juez tiene libertad y autonomía en la decisión, no puede tampoco desconocer el precedente respecto de temas tan puntuales como la indemnización moral, así como tampoco puede dejar de valorar de manera razonada la afectación de cada uno de los demandantes.

Para la cuantificación del daño moral es necesario tener en cuenta las especiales circunstancias de cada caso en concreto, circunstancias estas que se deben evidenciar de lo probado en el proceso, teniendo en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes.

De acuerdo con lo anterior se concluye con toda claridad que los perjuicios morales deben ser probados por la parte que los invoca, es decir, la carga de la prueba recae en cabeza de la parte actora, sin que se entiendan que éstos se presumen, como quiere hacerlo ver la parte demandante en su libelo.

## 5.2. MATERIALES

Los daños solicitados por la parte demandante a título de perjuicios materiales corresponden a meras suposiciones y no existe prueba alguna que permita determinar que las sumas reclamadas por este concepto tengan su origen en el daño que se pretende endilgar al acto médico que se cuestiona en el presente proceso.

Se ha reiterado que para que el **lucro cesante** sea indemnizable debe cumplir con el criterio de certeza, ya que las expectativas no son indemnizables, en el entendido que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que permitan inferir que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba captar dejarán de ingresar al patrimonio.

Respecto de los perjuicios eventuales, se indica que: "Por último están todos aquellos *"sueños de ganancia"*, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin

---

<sup>2</sup> JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio y TAMAYO JARAMILLO, Javier. El precedente judicial en Colombia. Papel y valor asignados a la jurisprudencia. Ed. Ibañez, 2012.

anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”

De no probarse la real existencia de los daños que se solicitan por concepto de perjuicios materiales, no sería procedente condena por este rubro.

En punto **al daño emergente**, la parte demandante solicita el reconocimiento de unas sumas de dinero por “copagos, facturas entre otros gastos, y pasajes terrestres” sin que este concepto se encuentre debidamente acreditado; en ese sentido se precisa que no basta con realizar una serie de enunciaciones de unos gastos indeterminados respecto de los cuales no existe prueba siquiera sumaria de su existencia.

## **7. GRADUACION DE CULPAS REFLEJADA EN EL MONTO INDEMNIZATORIO DE LA CONDENA.**

La jurisprudencia ha determinado el tratamiento que debe darse en punto a la responsabilidad de quienes actúan como demandados, realizando la graduación de la condena de acuerdo con la incidencia en el daño, así el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que:

*“Liquidación de Perjuicios - Perjuicio Moral / Reconocimiento De Perjuicios Morales - Negligencia, Retardo E Ineficiencia En La Prestación Del Servicio Médico, Error En El Diagnóstico Y Negación Injustificada De La Asistencia Médica Hospitalaria / Tasación Del Perjuicio Moral - A Cada Entidad, De Manera Proporcional, Según La Causación Del Daño.”*

*Los actores solicitaron el reconocimiento de perjuicios morales por el equivalente a 1.000 gramos oro. Para el efecto tendrá en cuenta la Sala que, según la jurisprudencia sentada y reiterada por la Sección, a partir de la sentencia proferida dentro del proceso N° 13.232-15646 de 6 de septiembre del 2001, los perjuicios morales se tasan en salarios mínimos legales y no en gramos oro.*

*Demostrado está que el Instituto de Seguro Sociales le negó injustificadamente a la señora María Eucaris Moreno Castaño la asistencia médica hospitalaria y el trato digno y humano a que tenía derecho durante toda su enfermedad crónica, severa e incurable, abandonándola en los momentos en que su salud se agravó al punto de sobrevenirle la muerte. Situación ésta que se conoce, conforme a las*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sección Tercera. Subsección “B”. Consejera Ponente. Stella Conto Diaz del Castillo. Sentencia del 15 de Febrero de 2012. Radicación No. 17001-23-31-000-1997-03045-01. Expediente No. 21.636.

*reglas de la experiencia, que produce indignación, dolor y sentimientos de impotencia y frustración que acongojan al ser humano, razón por la que se les reconocerán perjuicios morales a cada uno de los actores (cónyuge e hijos) por el equivalente cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, liquidados a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que deberá pagar esta entidad demandada.*

*Igualmente, se estableció que el Hospital de Caldas E.S.E. no prestó oportunamente a la señora María Eucaris Moreno Castaño la atención médica que requería el grave estado en que ingresó al servicio de urgencias. Situación que igualmente acongojó moralmente a los más allegados; empero, tendrá en cuenta la Sala que aunque reprochables ambas conductas, de mayor envergadura y más grande dolor produjo la del Seguro Social, comoquiera que estando hospitalizada la paciente fue dada de alta y retirada del hospital sin consideración alguna, en tanto el hospital de Caldas cuando menos la recibió, aunque no le prodigó la atención oportuna; de suerte que reconocerá a cada uno de los actores, igualmente, por concepto de perjuicios morales, el equivalente veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, liquidados a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que deberá pagar esta última entidad enjuiciada."*

En el mismo sentido en materia civil, la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> ha realizado pronunciamientos en los cuales se ha graduado la culpa, al momento de declarar la responsabilidad civil en materia médica, en el siguiente sentido:

*"Así las cosas, y teniendo en cuenta además que el prenombrado médico de turno sabía que en la clínica estaba registrado el teléfono del doctor Echeverri Durán y que éste residía a sólo seis cuerdas de dicho establecimiento, es evidente que su actuación se torna mayormente reprobable, pues, pudiéndolo hacer desde cuando examinó al paciente, no consultó con el citado cirujano la prescripción que hizo al paciente de la ampollita de "valium" que le diagnosticó y, en general, las condiciones en que lo encontró, las cuales, reitérase, no eran las normales en este tipo de postoperatorios; ni dispuso el traslado del intervenido a la unidad de cuidados intensivos o solicitó al médico tratante que impartiera tal orden; ni informó a las enfermeras sobre las reales condiciones en que se encontraba Molina Rendón y, mucho menos, las instruyó sobre la necesidad de extremar los controles y cuidados que debían tener para con él. Súmase la actitud omisiva que igualmente asumió el médico de la clínica cuando fue llamado por segunda vez, siendo informado que el paciente se apreciaba nuevamente alterado, ya que en ese momento, ante el aviso de una nueva complicación, debió proceder a cortar el alambrado que sellaba su boca, o a ordenarle a las enfermeras que lo hicieran o,*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Sentencia del 27 de Septiembre de 2002. Radicación No. 6143-02.

*lo menos, a contactar a Echeverri Durán para pedirle autorización para ello, o para que éste diera tal orden, o instrucciones específicas de cómo manejar la situación, nada de lo cual hizo.*

*5.- Siendo esa la conclusión de la Corte sobre el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por los demandados y el daño cuya reparación aquí se persigue, queda desvirtuada la porcentualización que el a quo hizo del grado de responsabilidad de los dos médicos que conforman el extremo pasivo del proceso, pues en concepto de la Sala lo pertinente era asignar el 60% de ella al doctor Uribe Arcila y el 30% al doctor Echeverri Durán, manteniéndose sin modificaciones el 5% imputado a cada una de las enfermeras.*

*Esta apreciación tendrá como único efecto, que deba rebajarse la condena impuesta al prenombrado médico cirujano al 30% de la indemnización total establecida por el Juzgado del conocimiento, sin que, aparejadamente, pueda reajustarse el porcentaje fijado al médico Juan Fernando Uribe Acosta, pues ello implicaría hacer más gravosa la situación de éste y la de la "Comunidad Hermanas Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen de Tour Providencia de Medellín", ambos apelantes del fallo del a quo, cuando, como se sabe, la alzada que la actora introdujo contra dicho proveído, no puede ser aquí considerada (art. 357 C. de P.C.) (...)"*

En consecuencia de lo anterior, en el evento de que se llegase a declarar la responsabilidad reclamada por la parte activa, se debe graduar la culpa de acuerdo con la participación de Salud Total EPS-S S.A., en los hechos objeto de litigio, destacando en todo momento que, mi representada, autorizó los servicios de salud requeridos por parte de la señora DIANA CAROLINA CALDERON CALVO, y que fueron ordenados conforme con la patología presentada por el personal médico idóneo.

## **8. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

El artículo 306 del C.P.C. respecto de la prueba de las excepciones, menciona:

*"Cuando el juez halle probados los hechos que constituye una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia."*

Con base en la norma transcrita solicito al señor juez reconocer oficiosamente en sentencia las excepciones que se hallen probadas.

### **5.3. DAÑO A LA SALUD**

Es necesario precisar que, este tipo de perjuicios debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega, y que, de manera adicional no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de vida, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones. En otras palabras, para que sea jurídicamente relevante en materia de responsabilidad, el impacto respecto de las condiciones de vida previas ha de ser grave, drástico, evidentemente extraordinario.

Ahora bien, de tenerse en cuenta lo manifestado por el H. Consejo de Estado en el pronunciamiento traído a colación por la activa, se debe tener en cuenta que esta alta corporación señaló que “un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.”

Así pues, en virtud de los argumentos expuestos, se concluye entonces que las pretensiones incoadas en este sentido, no están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que se trata de un daño personalísimo.

### **5.3. DAÑO FISIOLÓGICO y DAÑO PSICOLÓGICO**

La parte demandante, pretende la indemnización de perjuicios trayendo a colación la totalidad de las denominaciones de estos, desconociendo que la jurisprudencia ha sido clara al indicar que los denominados daños fisiológico y daño psicológico, se encuentran dentro de la categoría señalada como daño a la salud. La transformación radical impera en que en el derecho a la salud se concentran todas las categorías dispersas que se indemnizaban. Esta unificación pretende evitar el subjetivismo judicial que conlleva al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

## **PRONUNCIAMIENTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA.**

### **A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA**

- **Documentales aportados**

En cuanto a las documentales me atengo a lo que resulte probado, ya que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos consagrados en el ordenamiento procesal, y solo en esa medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolver sobre su valor probatorio.

- **Prueba pericial**

Me opongo al decreto y práctica de la prueba pericial solicitada, toda vez que la misma no cumple con los requisitos consagrados en el C.G.P., toda vez que cuando una parte pretende contar con un dictamen pericial, conforme a lo consagrado en el Artículo 227 deberá aportarlo en a oportunidad procesal respectiva, o anunciarlo. Por tanto resulta improcedente que la parte demandante pretenda que de oficio se oficie para la realización de la prueba pericial.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

- **Documentales**

- Certificado de afiliación al sistema general de seguridad social en salud a través de Salud Total EPS-S S.A., de la señora SANDRA MILENA LEON RINCON.
- Contrato para la prestación de servicios de salud suscrito entre Salud Total EPS-S.A. y SERVIMEDICOS SAS
- Historia clínica de la señora SANDRA MILENA LEON RINCON, de las atenciones brindadas en unidades propias de Salud Total EPS-S S.A.

- **Interrogatorio de parte**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 198 de la misma norma procesal, sírvase señor Juez, señalar fecha y hora, a fin de que los demandantes absuelvan interrogatorio

de parte que se formulará en sobre cerrado o verbalmente, y que versará sobre los hechos demandas, la contestación y los respectivos anexos.

Solicito se sirva fijar fecha y hora, a fin de que el representante legal de la codemandada SERVIMEDICOS SAS absuelva interrogatorio de parte que se formulará en sobre cerrado o verbalmente, y que versará sobre los hechos demandas, la contestación y los respectivos anexos.

- **Testimonios.**

Sírvase señor juez decretar fecha y hora para escuchar en diligencia de testimonio bajo la gravedad de juramento:

1. Doctora MONICA HERNANDEZ MOYANO, Médico especialista en ginecología y obstetricia, quien puede ser localizada en las instalaciones de la IPS SERVIMEDICOS SAS, de la ciudad de Villavicencio, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la señora SANDRA MILENA LEON RINCON y los hechos objeto de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.
2. Doctor RICARDO AGUDELO GUZMAN, Médico especialista en ginecología y obstetricia, quien puede ser localizada en las instalaciones de la IPS SERVIMEDICOS SAS, de la ciudad de Villavicencio, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la señora SANDRA MILENA LEON RINCON y los hechos objeto de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.
3. Doctor JOHN FITRFERALD HORTUA PINTO, Médico especialista en medicina familiar, quien puede ser localizada en las instalaciones de la IPS SERVIMEDICOS SAS, de la ciudad de Villavicencio, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la señora SANDRA MILENA LEON RINCON y los hechos objeto de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.
4. Doctor VIRGILIO AUGUSTO MORENO TORRES, Médico especialista en cirugía general, quien puede ser localizada en las instalaciones de la IPS SERVIMEDICOS SAS, de la ciudad de Villavicencio, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la señora SANDRA MILENA LEON RINCON y los hechos objeto de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.

5. Doctor LUIS RAFAEL RODRIGUEZ ROBAYO, Médico especialista en ginecología y obstetricia, quien puede ser localizado en las instalaciones de la IPS SERVIMEDICOS SAS, de la ciudad de Villavicencio, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la señora SANDRA MILENA LEON RINCON y los hechos objeto de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.
  
6. Doctor ROGER PEREA CUESTA, Médico especialista en ginecología y obtetricia, quien puede ser localizado en las instalaciones de la IPS SERVIMEDICOS SAS, de la ciudad de Villavicencio, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la señora SANDRA MILENA LEON RINCON y los hechos objeto de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.
  
7. Doctor DAGLYS JAVIER SANCHEZ GONZALEZ, Médico especialista en medicina interna, quien puede ser localizado en las instalaciones de la IPS SERVIMEDICOS SAS, de la ciudad de Villavicencio, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la señora SANDRA MILENA LEON RINCON y los hechos objeto de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.
  
8. Doctor JORGE ANDRES ACUÑA BELTRAN, Médico especialista en medicina interna, quien puede ser localizado en las instalaciones de la IPS SERVIMEDICOS SAS, de la ciudad de Villavicencio, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la señora SANDRA MILENA LEON RINCON y los hechos objeto de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.
  
9. Doctor CHRISTIAN BERNAL PULIDO, Médico especialista en ginecología y obstetricia, quien puede ser localizado en las instalaciones de la IPS SERVIMEDICOS SAS, de la ciudad de Villavicencio, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la señora SANDRA MILENA LEON RINCON y los hechos objeto de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.
  
10. Doctor GIOVANNY ENRIQUE GONZALEZ BERNAL, Médico especialista en cirugía general, quien puede ser localizado en las instalaciones de la IPS SERVIMEDICOS SAS, de la ciudad de Villavicencio, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la señora SANDRA MILENA LEON RINCON y

los hechos objeto de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.

11. Doctora NATHALY PUENTES ESCOBAR, Médico especialista en medicina interna, quien puede ser localizado en las instalaciones de la IPS SERVIMEDICOS SAS, de la ciudad de Villavicencio, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la señora SANDRA MILENA LEON RINCON y los hechos objeto de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.

12. Doctor LUIS HENDER PABON MIRANDA, Médico especialista en medicina interna, quien puede ser localizado en las instalaciones de la IPS SERVIMEDICOS SAS, de la ciudad de Villavicencio, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la señora SANDRA MILENA LEON RINCON y los hechos objeto de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.

Me reservo el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante y la codemandada.

### ANEXOS

- Los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación legal actualizado de Salud Total EPS S.A.
- Llamamiento en garantía a **SERVIMEDICOS SAS**

### SOLICITUD

Se absuelva a SALUD TOTAL E.P.S-S S.A., de cada una de las pretensiones de la demanda.

Se declare a SALUD TOTAL E.P.S-S S.A., exenta de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda, dado que no existió ninguna conducta de mi representada de la cual se desprenda la causa de los supuestos perjuicios generados en las atenciones médicas a la señora SANDRA MILENA LEON RINCON.

Se condene en costas y agencias en derecho a los actores de la demanda.

En la medida que no se acceda a las solicitudes antes expuestas, solicito se realice una graduación de culpas partiendo de la incidencia de cada uno de los actores en el hecho generador del daño, de tal forma que se condene solamente por la proporción del monto a pagar de acuerdo a su incidencia en el hecho generador del daño.

## NOTIFICACIONES

- A la suscrita en su Despacho o en la Carrera 18 No. 109-15 Piso 3 de la ciudad de Bogotá, o en la secretaria de su Despacho, y al correo electrónico [dianamarl@saludtotal.com.co](mailto:dianamarl@saludtotal.com.co), celular 3163384408

- A Salud Total EPS-S S.A. en la carrera 18 No. 109 -15 de la ciudad Bogotá, y/o a través del correo electrónico [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)

Del señor Juez



**DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS**  
C.C. N° 52.713.244 de Bogotá  
T.P. No. 141.624 del C.S. de la J.  
Apoderada  
Salud Total EPS-S S.A.

Bogotá, Marzo 16 de 2021

Señora:  
LEON RINCON SANDRA MILENA  
CC. 30082742  
CR 1A N 46 02 - 0  
Ciudad

Ref: M-PYGA-F065. SOLICITUD INFORMACIÓN - AFILIACIÓN SALUD TOTAL EPS S.A.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se realizó a partir de Julio 13 de 2012. Los usuarios inscritos en su afiliación son:

Nombre	Documento	Tipo	Afiliación	Sem cot	Sem Ant	Parentesco	Estado Afiliación	Fecha de desafiliación EPS	Estado Actual	Discapacidad
SALINAS LEON SAMUEL DAVID	1121958437	R	Oct-25-2016	175	0	HIJO MENOR DE 18 AÑOS	VIGENTE			Ninguna
LEON RINCON SANDRA MILENA	30082742	C	Jul-13-2012	387	26	COTIZANTE	VIGENTE			Ninguna

De acuerdo con los registros de la base de datos, su grupo familiar presenta la siguiente relación laboral:

Razón social del aportante	Usuario en contrato	Tipo de contrato	Estado de contrato
CORPORACION IPS SALUDCOOP	30082742	Dependiente	CERRADO
ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIME	30082742	Dependiente	CERRADO
INPRO ARROZ LTDA	30082742	Dependiente	CERRADO
LEON RINCON SANDRA MILENA	30082742	Contrato de prestación de servicios Superior a 1 m	VIGENTE
SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD D	30082742	Dependiente	CERRADO

### CARTA NO VALIDA PARA TRASLADO

En Salud Total apreciamos la confianza que usted ha depositado en nosotros y esperamos que usted y su familia continúen disfrutando de nuestros servicios de salud con Calidad total. Cualquier información adicional, con gusto será atendida por el personal de servicio al cliente de la sede administrativa de su ciudad, o puede comunicarse con nuestra línea gratuita 018000 1 14524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,



CARLOS JAVIER CARREÑO SANCHEZ  
Gerente de Operaciones Comercial  
SALUD TOTAL EPS S.A.

Elaboró: Diana Angelica Martinez Lemus - Abogado IV – Subdirección Nal de Conciliaciones y Demandas

NOTA: En caso requerido, este certificado es válido para la atención a través del Régimen Subsidiado o como población vinculada, si el Estado Actual es afiliación cancelada, novedad de retiro de trabajo, afiliación no efectiva, exclusión o anulación de la afiliación,

siempre y cuando al momento de retiro o exclusión no haya reportado mora. Si es mora, o cancelación por falta de pago, debe informar a su aportante que debe ponerse al día en los pagos